



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA

TITULO DE MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Necesidad de extinguir el Juicio de Inventario como requisito para la
sucesión por causa de muerte.

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Héctor Iván Jácome Espinoza

DIRECTORA: Mgtr. María Alejandra Cueva Guzmán

CENTRO UNIVERSITARIO DURAN

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Loja, septiembre del 2018

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister. María Alejandra Cueva Guzmán

DOCENTE DE LA TITULACIÓN.

De mi consideración:

Que el presente trabajo de titulación: Necesidad de extinguir el Juicio de Inventario como requisito para la sucesión por causa de muerte, realizado por el señor Héctor Iván Jácome Espinoza, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, octubre 2018.

f).....

Mgr. María Alejandra Cueva Guzmán

DIRECTORA

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Héctor Iván Jácome Espinoza**, declaro ser autor del presente trabajo y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art.88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y trabajos de tesis de grado que se realicen a través o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

Loja, octubre 2018

.....

Héctor Iván Jácome Espinoza

C.I. 0914455654

AGRADECIMIENTO

Mi infinito agradecimiento a toda mi familia, por su paciencia y apoyo continuo.

Así mismo agradezco a todas las autoridades de la Universidad Técnica Particular de Loja, de manera especial a los maestros de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil.

Héctor Iván Jácome Espinoza

DEDICATORIA

A Dios, por estar junto a mí en cada paso de mi vida;

A mis padres Nemecio Jácome Macías y Orfelina Espinoza Calderón, que desde el cielo me guiaron para culminar mis estudios superiores;

A mis hermanos, primos y sobrinos por su apoyo incondicional; y,

A todos quienes de una o de otra manera aportaron para la culminación de la presente meta profesional.

Héctor Iván Jácome Espinoza

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	I
CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR.....	II
AUTORÍA.....	III
CESIÓN DE DERECHOS.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA.....	VI
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	VII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO 1: GENERALIDADES.....	1
1.1 Definición de Juicio.....	2
1.2 Definición de Extinción.....	4
1.3 Concepto de Juicio de inventario.....	5
1.4 El beneficio de inventario.....	7
1.5 Partición judicial y extrajudicial.....	9
1.6 Derogación.....	12
1.7 Avalúo y alistamiento de bienes.....	13
CAPÍTULO 2: MARCO LEGAL ENTORNO A LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.....	16
2.1 Constitución de la República del Ecuador.....	17
2.2 Código Civil.....	20
2.3 Código de Procedimiento Civil.....	21
2.4 Código Orgánico General de Procesos.....	24
CAPÍTULO 3: INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	30
3.1 Análisis e Interpretación de Encuestas.....	31
3.2 Casuística Nacional.....	38
3.3 Verificación de Objetivos.....	49
CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA... ..	52
4.1 Conclusiones.....	53
4.2 Recomendaciones.....	55
4.3 Propuesta Jurídica.....	57

BIBLIOGRAFÍA.....	59
ANEXOS.....	61
Anexo 1. Proyecto Aprobado.....	62
Anexo 2. Formato de Encuesta.....	69

RESUMEN

Actualmente las normas civiles, están pasando por un proceso de transformación en el Ecuador, por lo que se necesita igualmente realizar una actualización al régimen de la sucesión por causa de muerte, específicamente a lo que se refiere al inventario y partición de bienes del difunto.

Es así, que en la actualidad el Art. 1001 del Código Civil, habla de la formación del acervo líquido en toda sucesión por causa de muerte, es decir la masa de bienes que el difunto dejó, e incluso créditos tributarios, pero como es la costumbre toda persona que se crea asistida por esa clase de derechos concurre al beneficio del juicio de inventario, el mismo que tiene un procedimiento especial; de ahí, que para cualquier partición de bienes hereditarios es necesario acogerse a dicho beneficio, el mismo que consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta el valor de los bienes que han heredado. Lastimosamente el proceso de inventarios es tratado en libro separado del derecho principal que es la partición de los bienes hereditarios, lo que no está acorde a los principios de celeridad, simplicidad y agilidad jurídica constitucionalmente reconocidos en la Carta Magna.

PALABRAS CLAVES: Extinción, Juicio de Inventario, Sucesión, Causa de muerte.

ABSTRACT

Currently the civil rules, are going through a transformation process in Ecuador, so it is required also to upgrade the system of succession by cause of death, specifically to what refers to the inventory and partition of property of the deceased.

So, that currently article 1001 of the Civil Code, talks about the formation of the liquid acquis in all succession by cause of death, i.e. the mass of assets left by the deceased, and even tax credits, but as customary is anyone who creates assisted by that kind of rights participates to the benefit of the judgment of inventory which has a special procedure; Hence, that for any partition of inherited property is necessary to qualify for this benefit, which is not to the heirs that accept responsible of testamentary and hereditary obligations, but to the value of the property they have inherited. Unfortunately the inventory process is treated in book separate from the main law which is the partition of inherited property, which is not consistent with the principles of speed, simplicity and agility legal constitutionally recognized in the Magna Carta.

KEY WORDS: Trial of inventory, succession, cause of death and extinction.

INTRODUCCIÓN

El beneficio de inventario al que pueden acogerse los herederos, definido en el Art.1270 del Código Civil, tiene que ser directamente aplicado y no separado del proceso de partición, ya que se estarían afectando los intereses de los herederos; es necesario que toda la diligencia efectuada en los procesos de inventarios se la realice al solicitar o demandar una partición, la misma que puede ser judicial o extrajudicial.

La aspiración del presente trabajo es presentar una reforma jurídica en cuanto a incluir dentro de la sección del beneficio de inventario constante en el Código Civil, que la formación del acervo líquido se la realice sin necesidad de efectuar un proceso diferente a la partición; y además que las normas actualmente vigentes en el Código Orgánico General de Procesos, se realice el inventario y avalúo de bienes hereditarios dentro del proceso de partición.

Para el desarrollo del presente trabajo de tesis, se plantearon como objetivo general: Realizar un análisis sobre la necesidad de derogar el régimen del proceso de inventarios como requisito para la sucesión por causa de muerte; mientras que los específicos fueron; a) Determinar el marco legal que garantice una reforma legal y derogatoria al régimen de la sucesión por causa de muerte, en cuanto al juicio de inventario; b) Elaborar un breve análisis doctrinario sobre el proceso de inventario en la sucesión por causa de muerte, y; c) Plantear una reforma jurídica en cuanto a incluir dentro del proceso de partición al beneficio de inventario y avalúo de bienes hereditarios y derogar el actual juicio de inventario.

En cuanto a la metodología aplicada se utilizaron métodos como: el científico, analítico, descriptivo, deductivo e inductivo, con el fin de abarcar sistemáticamente el desarrollo de la investigación.

Además, se realizarán las siguientes técnicas que permitirán conformar los objetivos y comprobar la hipótesis planteada: La observación y la encuesta a personas conocedoras de la temática, como por ejemplo los profesionales del Derecho y Abogados en libre ejercicio del cantón Milagro.

Así mismo la hipótesis de trabajo que se planteó fue: El procedimiento del juicio de

inventario, separado del trámite de partición, violenta los principios de celeridad y simplicidad procesal, afectando los intereses de los herederos.

Posteriormente se desarrolló el plan de contenidos de la siguiente manera: en el Capítulo 1: Generalidades, se trataron términos básicos para entender y desarrollar de mejor manera los contenidos; siendo así que se mencionó la definición de juicio, extinción, juicio de inventario, partición judicial y extrajudicial, derogación y avalúo y alistamiento de bienes. En el Capítulo 2: Marco legal entorno a la sucesión por causa de muerte, aquí se analizó la problemática con respecto al marco legal ecuatoriano, como es la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico General de Procesos y Casuística Nacional. El Capítulo 3: Investigación de Campo, se realizó el análisis e interpretación de encuestas, verificación de objetivos y contrastación de hipótesis. Por último, el Capítulo 4: Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta, se menciona el resumen del trabajo de Tesis, mediante las conclusiones, recomendaciones y como tal la propuesta jurídica, como alternativa de solución legal, tanto en el Código Civil como en el Código Orgánico General de Procesos.

CAPÍTULO 1: GENERALIDADES

1.1 Definición de Juicio

Debe entenderse juicio como la facultad de entendimiento o la opinión razonada que se tiene sobre algún asunto específico. Siendo de esta manera que en el campo jurídico, se la conceptualiza como la facultad de juzgar en un proceso legal ciertas acciones.

Juicio, en sentido propio, es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el Derecho en el caso concreto.

En sentido amplio e incluso legalmente, el término juicio es sinónimo de proceso. La voz juicio presenta una connotación más directamente relativa a lo nuclear de la jurisdicción, mientras que el término proceso tiene una carga semántica en la que se subraya la serie o sucesión de actos, jurídicamente regulados, que parece instrumental del juicio.

Juicio designa también el acto procesal público en el que los defensores es de las partes, o éstas mismas en ciertos casos, exponen ante el tribunal los distintos argumentos en defensa de sus respectivas posiciones y practican las pruebas. (Enciclopedia jurídica, 2014, p. 34)

A decir, respecto a esta definición, cabe rescatar que “juicio”, no es más que la acción y voluntad de una persona por iniciar un proceso legal, dentro de las normas y administradores de justicia, en donde se expone las pretensiones de la demanda con un fin, en donde se practican pruebas para sustentar la posición de cada una de las partes.

Juicio por lo tanto, es la contienda legal que se inicia en contra de acciones donde están siendo violentados o lesionados derechos inherentes a la persona. Para ellos los abogados de las partes comienzan una lucha argumentando jurídicamente dichas violaciones de derechos desde sus distintos puntos de vista y practicadas todas las diligencias del caso y pruebas, hacen merecedor a una buena defensa en reclamación de su reparación.

De tal manera, consiste en el conjunto de actos y procedimientos previstos en la ley

aplicados progresivamente, y que ejercidos por algunos órganos y sujetos, también facultados por ella, materializan el ejercicio de la jurisdicción accionada por la vía legal claramente establecida para proteger en su esencia al ser humano.

El Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal. | ant. Sentencia, resolución de un litigio.

ARBITRAL. Aquel en que entienden una, tres o más personas (en número impar, para facilitar la resolución), nombradas por el demandante y demandado, para conocer y decidir la cuestión o cuestiones que someten a su fallo.

CIVIL. El que decide acerca de una acción civil, de una materia regida por leyes civiles, donde se controvierte un interés de los particulares.

CIVIL ORDINARIO. El que se substancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y trámites. (Cabanellas, 2011, p. 45)

En referencia a la temática que nos atañe, el juicio aquella figura jurídica que menciona aquel procedimiento o tramitación, donde un juez resuelve un caso administrando justicia, en este caso en materia civil, donde existe un actor y un demandado.

En materia civil juicio es la acción que se emprende en beneficio de intereses civiles de un determinado número de personas y que para ello permite la actuación e intervención de un actor y demandado.

El juicio consiste entonces en una disputa jurídica donde las partes que intervienen en la Litis y cuya difusión y resolución se someten al conocimiento de un juez o tribunal competente de la materia para resolver el litigio. Es decir, el juicio constituye el punto de partida para resolver conflictos entre las partes que lo interpongan. Para ello será representada por un letrado que tendrá la misión de conseguir que la posición de su defendido sea reconocida por sobre la de la otra parte.

1.2 Definición de Extinción

El termino extinción hace referencia a la culminación o terminación de una cosa por circunstancias de encontrarse disminuido o haber desaparecido con el tiempo. En el campo del derecho hace alusión a ponerle fin o termino de obligaciones

La extinción es el Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también.

DE ACCIONES. Toda causa que las anula o las toma ineficaces, por carecer el acto de derecho para entablarlas.

DE DERECHOS. Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles (Lawi, 2016, p.3).

Al hablar de extinción de obligaciones, se entiende a los actos o hechos jurídicos, que terminan el vínculo jurídico que une a las partes. Cabe mencionar que las obligaciones pueden extinguirse por la voluntad de las partes, el cumplimiento de un hecho o cláusula y por el transcurso de determinado tiempo.

Extinguir obligaciones se refiere a dos puntos importantes. De acciones cuando los hechos o actos no toman validez jurídica lo cual se convierten en ineficaces. Y de derecho, por haberse ya cumplido en su determinado tiempo, abandonado o renunciado por no contar dentro del término de ley con la potestad para exigirlos.

Por lo tanto hablar de extinción de obligaciones, nuestra normativa vigente habla que se termina o se extingue por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de derechos de acreedor y deudor, por la compensación y por la novación.

Y lo que importa es saber que las obligaciones vienen a constituir en actos personalísimos de la persona, que al extinguirse la vida de la persona o en su caso por haberse cumplido la obligación, esta termina definitivamente.

La suspensión del acto acarrea la cesación sólo provisional de sus efectos

jurídicos. En cambio la extinción implica la cesación definitiva de ellos y del acto. La modificación del acto, por su parte, no hace cesar los efectos sino que los transforma o cambia en algún sentido determinado.

Dado que lo tipificante del acto administrativo es su calidad de producir efectos jurídicos, no parece que puedan imaginarse casos de actos que subsistan sin producir efectos jurídicos. A la inversa, puede ser posible encontrar efectos ultra activos de actos ya desaparecidos del mundo jurídico. Pero un acto sin efectos jurídicos no existe ya en el mundo jurídico (Gordillo, 2001, p.322).

En consecuencia la extinción, trata sobre el fin o terminación de una situación, cosa o persona. En este caso sobre una obligación civil, donde por ley o cumplimiento de determinados aspectos se adjudica o pierde determinados derecho u obligaciones

Existen dos puntos de vista que vale hacer referencia. En la extinción se puede observar que este autor destaca a la suspensión, lo que lleva a pensar que no tiene ninguna importancia en el campo de extinción de obligaciones, pues ésta es solo de carácter temporal, porque si hablamos de extinción, se conmina a terminación definitiva del acto, lo que acarrearía la posibilidad de modificarlo pero con esto solo se ha logrado transformarlo.

Es decir, la extinción se complementa en el fin de la obligación que contrajo la persona al obligarse a realizar un acto en algún tiempo.

1.3 Concepto de Juicio de inventario

Se puede entender por juicio de inventario como, el proceso mediante el cual se da solución a controversias suscitadas entre las personas, y el inventario es la descripción de bienes que deja en vida una persona.

Se refiere al conjunto de diligencias actuadas referentes a inventariar bienes o patrimonio de una persona fallecida hacia sus familiares que por mandato legal le corresponde, los cuales no se toman en cuenta al conformar una sociedad. (Ambar, 1998, p. 54).

Tomado en cuenta entonces, como el conjunto de acciones donde se establecen bienes dejados en vida por el difunto, y que de manera legal le corresponde este derecho a los supuestos herederos, sucesores o repudiados de dicho derecho, así como el dinero o deudas preexistentes.

Así también, el juicio de inventario es propuesto para conocer los bienes dejados por un causante, los cuales son vitales para saber las mejoras o quebrantos hacia los mismos en un periodo de tiempo.

Siendo así, que consiste en mencionar en orden cronológico cada bien existente, así como su peso, talla, es decir, todo lo que engloba y va ser objeto de repartición, evidenciándose deudas faltantes e ingresos netos.

Por tanto, podemos deducir que por juicio de inventario constituye una valoración o estimación de todos los bienes que una persona ha trabajado y ha producido hasta el día de su muerte, entre los cuales se pueden establecer tanto ingresos como egresos.

Por lo que el inventario es un proceso que se celebra directamente con el juez competente, acompañado de un secretario, personas en calidad de testigos y demás que la ley considere pertinente.

García (1992) afirma que “la descripción, apreciación económica y tenencia de los bienes formados en sociedad conyugal, no pueden ser objeto de repartición, mientras no se resuelva primeramente” (p. 23)

Entonces, el inicio de este proceso se denomina la convocatoria para que los presuntos herederos hagan ejercicio de este derecho ante la competencia del juez de lo civil para que inicia con el pronunciamiento de cada uno de los bienes dejados por el causante y por ende con su aproximada apreciación económica,

Por ende, por juicio de inventario se entiende aquel proceso dentro de los marcos legales que se establecen con la finalidad de saber aquellos bienes existentes, por tanto, los familiares del causante acceden a este derecho o aquellas personas que tengan la convicción de reclamarlo, aunque también se puede solicitar de oficio

ante la autoridad.

Los bienes dejados bajo testamento, son objeto de reclamación por cualquiera de los interesados con el alistamiento de bienes dejados, o sea, se inicia de la simple deducción que no es indispensable un previo trámite, por lo tanto, da a conocer que se empieza a esta clase de juicio para aquellos que tengan el interés de adquirir los bienes por el causante y se proceda a darlos a conocer con su respectiva estimación económica.

1.4 El beneficio del inventario

Llamamos al beneficio de inventario como a la caución para los herederos, donde cada uno de ellos son responsables por el monto del bien adquirido dado en herencia.

Es el establecimiento que tiene sus inicios en el Derecho Romano, debido al llamado *ultra vires hereditatis*, es decir, llamado así porque antiguamente eran sus deudos que respondían por las deudas del difunto, y en ocasiones superaban el avalúo de sus bienes.

Por lo que, la alternativa viable consistía en “*restitutio in integrum*” en ultimo de los casos, pues consistía en una cura empleado por Pretor en algunas situaciones establecidas, dependiendo si necesariamente se debía revocarlo o validarlo acorde a los efectos que éste producía.

En conclusión, bajo el mandato de Pretor restablecía aquella situación a la original, como si nunca se hubiese llevado a cabo. Ante estas situaciones, como bien se dice, era utilizado en casos extremadamente graves, que en algunos de los casos era tratado ante el arbitrio del magistrado, ante sus circunstancias.

Era también Gordiano una autoridad que hizo de este mecanismo un beneficio para su personal militar que ponía un pare a la responsabilidad de los bienes heredados de sus propios. (Roca, 1994, p. 25).

De lo mencionado anteriormente, se deduce que el beneficio de inventario consiste en la aceptación llama y pura de la herencia en cuanto a activos, acciones, obligaciones y pasivos existentes.

Desde tiempo atrás, se ha observado acoplar esta alternativa de manera satisfactoria dentro de un marco legal, pese que era conocido ya por todos. Pues en su mayoría toda persona que era beneficiaria de la herencia, era damnificada por las catastróficas deudas que poseían dichos bienes del causante.

Muchas de ellas, no observaban ningún beneficio de apropiarse de estos bienes, si las deudas superaban el avalúo de los bienes, es allí entonces, donde nace esta nueva figura jurídica, y cada uno responde únicamente por el monto del bien adquirido. Se refiere a lo que antiguamente Pretor ejercería para solucionar estos conflictos y restablecía la situación a la original y causaba nulidad

En nuestra sociedad actual, el proceder del juez de lo civil no prohíbe que el heredero se pueda acoger a este derecho. Ante esto, previamente no debe haberse realizado ninguna solicitud o diligencia que imposibilite hacerse acogerse a la herencia con beneficio de inventario.

Aunque también es imprescindible que se niega rotundamente aquel heredero que haya actuado de mala fe o que excluyera alguna parte de los bienes.. El individuo que accede a este beneficio, se encuentra comprometida hacerse responsable de los bienes y de sus posteriores obligaciones que tiene con la herencia, de igual manera se harán responsables de todos los créditos como si los hubiere efectivamente cobrado.

Gitrama (1989) afirma que “el beneficio de inventario consiste en la acción y efecto de considerar. O la persona quien se ampara a este derecho de saber y considerar con precisión las deudas y los ingresos para tomar la mejor decisión”. (p.33)

Llamamos como un mecanismo de elección donde se puede conocer los compromisos que tenía el causante como sus deudas y de los bienes dejados en vida por él, para poder aceptarla o no. Por ende y bajo los parámetros legales, esta conceptualización es un referente importante para para miles de personas que están pasando por estos conflictos.

En conclusión, se puede aportar que quien acepta este derecho, las obligaciones y deberes no recaen sobre su persona de la totalidad de las deudas del causante,

sino sobre aquella parte aceptada.

La finalidad del beneficio de inventario va dirigida a limitar las obligaciones de los beneficiarios una vez que es aceptado únicamente por el monto de los bienes adquiridos. A diferencia en cambio de no aceptar con este beneficio, sus responsabilidades van más allá, inclusive hasta sanear deudas con sus propios bienes si es que no se cancelan hasta su final.

Y por lo tanto, el sucesor tiene la palabra de aceptarlo o negarlo con o sin este beneficio. (Larrea, 2008, p. 488)

Una vez aceptado el beneficio de inventario, se procede a aceptar rotundamente según las conveniencias pactadas mediante resolución judicial, donde únicamente se acepta y se obliga al beneficiario a responder hasta donde cubra el avalúo del bien dado en herencia, sin lesionar bienes propios y ya no podrá negarla posteriormente.

El argumento que da fe de este beneficio es el principio de la no obligatoriedad de responder por obligaciones de otras personas; aunque en sucesiones inventariadas, se deja a libre conveniencia de todos de acogerse o no, porque tienen plena libertad de escoger, pese que la ley provee algunas alternativas de verificar que la cuentas por pagar no lesionan derechos ni bienes de los herederos. Ahora bien, si pese a todas las consideraciones antes anotadas, el heredero no hace uso de alguna de ellas, es entendible entonces que esta consiente de todo ello aun así lo perjudique.

1.5 Partición judicial y extrajudicial

Se define a breves rasgos que la partición judicial o extrajudicial, constituye la acción de tener a título la repartición de la herencia una vez inventariada de forma proporcionada sea de manera pacífica o suscitada controversias, y que tienen como consecuencia la titularidad de herencia.

Luna (2013) señala que “La partición judicial se desarrolla con apego de una contienda contenciosa frente a los juzgados que son quienes resuelven y dividen

en partes proporcionales todos los bienes dejados entre los beneficiarios”. (p. 125)

Llamada partición judicial o controversial que requiere de la intervención de la ley para solucionar controversias entre los herederos, debido a que ellos están en desacuerdo y solicitan de la intervención de un juez para resolverlo, mediante el principio de repartirlo de manera justa y proporcionada.

Antes que nada por partición de bienes se entiende que es dividir bienes, objetos, cosas, etc. que entran a la sociedad de la herencia en partes iguales entre todos los beneficiarios. Por lo que se pone fin a la posibilidad de ser atribuidos mediante adjudicación. Manifestado como la acción mediante el cual la totalidad de bienes del causante se singulariza a una parte netamente establecida para cada una de ellos.

Por otra parte, la partición extrajudicial es la llevada a cabo sin la intervención del juez, aunque no queda de lado poder acogerse a ciertos requisitos legales. Como es el caso cuando todos ellos han convenido en celebrar un contrato que necesita la revisión por una tercera persona, es allí donde se acude para que se vuelva mediante otra llamado árbitro o como comúnmente se conoce como simplemente una partición celebrada mediante acuerdo o negocio. (Enciclopedia Jurídica, 2014, p.82).

Hay ocasiones donde el causante no deja hecha la partición y sus beneficiarios todos capaces para actuar de acuerdo a la ley, resuelven mediante acuerdo considerar y realizarlo de mas manera mas eficiente y pacífica.

La partición extrajudicial, es la que más validez y eficaz resulta a todos sus herederos, por su mera significancia contractual y voluntad de todas las partes, que pone punto final a la sociedad hereditaria, debido a que se reparte los ingresos netos a todos sus beneficiarios por acuerdo de todos ellos. Es decir, en palabras más sencillas, es el tipo de partición donde el acuerdo de voluntades es la decisión final y por ende la resolución. Siempre y cuando exista el cumplimiento cabal de todas las solemnidades sustanciales como resolver previamente asuntos que repose sobre los bienes objeto de partición.

Es así, que cualquier tipo de partición celebrada entre los herederos, siempre se va tomar en cuenta deudas existentes y activos pasivos con el respectivo avalúo. Pero previamente debe existir la cláusula de que ninguno de ellos puede quedarse al margen de dicha celebración, pues todos tienen derecho, tal y como deberá existir en la celebración de la escritura pública,

Sin embargo, los gastos ocasionados serán distribuidos a cada uno de ellos y al finalizar el proceso.

Al hablar dentro del marco legal que regula este procedimiento, este tipo de asuntos son definidos a lo que llamamos régimen sucesorio bajo el título de división de bienes respectivamente correspondiente a inventarios o en su defecto a la herencia.

Dentro del Código de Procedimiento Civil, se establece todo el procedimiento para el juicio de repartición de bienes, paso a paso y por tratarse de un trámite netamente especial y confuso, pudiendo observarse que denota de algún tiempo, aunque puede tratarse en ocasiones por vía ordinaria como lo menciona este mismo cuerpo legal en su Art. 395.

Este tipo de procedimientos ha logrado ser tipo controversial y muchos tratadistas han podido criticar este proceso, debido a que muchos de ellos hablan sobre la forma correcta de llevarlo a cabo, lo que hace más fácil su entendimiento y además que en ocasiones no se cumple con lo previamente establecido en nuestra Constitución vigente, al mencionar que es un proceso judicial para hacer cumplir deberes y derechos dentro del marco de la justicia, debido que sus normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación y celeridad.

Visto desde otra perspectiva, bajo el amparo de las normas legales existentes, resulta infundado y extraño que un juicio de partición dure mucho tiempo, pese a que la norma constitucional consagra como principios de celeridad procesal, lo cual lesiona los derechos de las personas que les pertenece este derecho, y por tanto, bajo esta acápita resulta necesario reformar el Código de Procedimiento Civil.

Y en definitiva, el inventario es el establecimiento pormenorizado de los bienes de

una persona que ha dejado de existir o cuando se ha extinguido la sociedad conyugal. Se inicia una vez que la persona ha dejado de existir y a dejado bienes que deben ser inventariados y comúnmente puede ser instaurado por cualquier individuo que tenga la convicción de acceder a este derecho, por ejemplo cuando aparece un heredero que fue desconocido, puede también formarse de oficio, cuando una persona hubiera muerto sin dejar herederos en el lugar en el que falleció, o cuando tuviere herederos pero estos sean incapaces y no tuvieran representante legal.

1.6 Derogación

En general, por el término derogación se entiende que constituye en la acción y efecto de dejar sin utilidad o vigencia una norma, ley, reglamento, etc. Es así que la derogación es el antónimo a lo que se llama promulgar.

Para Osomio (2012) afirma que “constituyen en circunstancias lícitas, dentro del cual desaparece el vigor de las normas legales vigentes, por lo general es una ley, decreto, etc.”

En el ámbito jurídico, la derogación se da cuando una ley, reglamento, código ya no es facultado para regir la conducta de las personas en una sociedad y es desechada y prohibida para imperar. Esta derogación es dada por el organismo rector encargado al tener la potestad de realizarlo.

Entonces, este término jurídico actúa para terminar la vigencia de tal norma y se pone en marcha una nueva quedando por lo tanto inválida. En otras palabras, es permisible la derogación para llenar lagunas jurídicas mediante la promulgación de una nueva sin menoscabar la más favorable para el individuo bajo ciertos parámetros.

En definitiva, la derogación actúa a manera de escaso valor jurídico por una nueva ley.

De manera general, se lo puede apreciar bajo cuatro perspectivas:

- 1.- Derogación stricto sensu, es decir, cuando se lo deja sin eficacia de manera injusta.
- 2.- Por reforma.- cuando necesita ser renovada para sanear vacíos jurídicos insertando un determinado texto.
- 3.- Abrogación.- este tipo de derogación cuando de manera definitiva queda invalidada una ley.
- 4.- Subrogación.- como su nombre lo define a la que es cambiada o sustituida por otra. (Enciclopedia Jurídica, 2014, p. 126).

Bajo estas definiciones líneas arriba, por derogación se entiende a la suspensión total, parcial substitutiva o definitiva de una ley, bajo los parámetros y necesidades de la sociedad y que el Estado tiene la facultad de realizarlas en base a la suma causal o buen vivir.

Como ya hemos hablado anteriormente, la derogación aparece para sanar vacíos jurídicos en las normas que rigen a un país o nación; aunque en determinadas ocasiones se deja sin efecto totalmente debido a que es cambiada por otra posterior.

Por tanto, la derogación como sabemos puede ser realizada de diferentes maneras, con el simple hecho de dejar sin vigencia una ley o que no ejerza dicha facultad para lo cual fue creada. Hablamos en estos casos de la jerarquía a la que se encuentran sometidos todas ellas.

Y se habla de dos formalidades que exige al momento de derogar una ley, primeramente procede la anulación, lo cual la deja sin efecto normativo y la derogación la cambia, la extingue o la sustituye. De estas apreciaciones estos dos efectos tienen lugar debido cuando el ordenamiento jurídico así lo determina dejando sin validez jurídica.

1.7 Avalúo y alistamiento de bienes

Se considera avalúo y alistamiento de bienes al establecimiento económicos de determinados bienes, que en la mayoría de los casos es realizada por un profesional en una fecha límite.

Estos dos términos jurídicos van de la mano. El primero define la estimación o apreciación económica realizada por una persona ajena, y que lleva a efecto la determinación de bienes que integran un patrimonio del causante y en segundo lugar el alistamiento de los bienes, es el proceso llevado e identificada en cierto lugar y la fecha.

Este alistamiento se lo hace constar bajo un documento en el que consten la apreciación económica, peso, talla, valor. Por otro lado, el avalúo procede en cambio en repartir de manera proporcionada entre los beneficiarios que se hacen acreedores a este derecho.

Todo este procedimiento se actúa con la presencia de una persona llamada perito, quien será el que valuará cada bien. (UNAM, 2013, p. 239).

El inventario inicia si bien es cierto en atención a los intereses de cualquier persona que sospeche tener este derecho, aunque de oficio debido a que el causante muere en diversas circunstancias no dejado herencia, inclusive hay casos en los que las personas beneficiarias son incapaces como los menores de edad, quienes tienen la obligación de tener un representante, y llega a conocimiento del juez quien será competente para esta causa, así como también se determina en la repartición de bienes en los juicios de inventario. El juez competente y óptimo para conocer sobre este asunto radica en el lugar donde el causante tuvo su domicilio, pese a que tenga diversos bienes en diversos lugares

Es la consecuencia de un procedimiento que consiste en apreciar el valor económico de bienes, en moneda de curso legal y en un determinado tiempo.

Es así, que constituye por lo tanto en un veredicto dado por un perito profesional y especializado en la materia, dando a conocer sus particularidades, utilidad en base a un estudio minucioso. (Diccionario General de Avalúos, 2016, p. 7).

En definitiva, el avalúo es la apreciación técnica hecha por una tercera persona que lleva cierto procedimiento para dar a conocer la calidad, originalidad, valor, uso, etc.,

El avalúo de bienes viene a constituir la acción y efecto de estimar y enlistar las cosas u objetos de valor, puede ser en un juicio de quiebra, o acreedores, donde la

finalidad suele constituirse en el estipendio económico que constituyen los bienes del deudor. Es el precio económico de un bien, de preferencia inmueble. Esta valoración se la hace conocer sea de manera directa verbal por una persona conocedora y técnica de avalúos denominada como Valuador, al que se le otorga una fecha máximo para realizar el avalúo y que esté sujeta a los índices de comercialización actuales del mercado.

CAPÍTULO 2: MARCO LEGAL ENTORNO A LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

2.1 Constitución de la República del Ecuador

Nuestra Constitución de la República del Ecuador vigente desde el año 2008 incorpora en su normativa la protección y garantías necesarias básicas para el desenvolvimiento de la persona para el Buen Vivir. Por lo tanto es primordial analizar el articulado respectivo en cuanto a la protección en la sucesión pro causa de muerte.

El artículo 11 de nuestra norma constitucional vigente consagra principios como:

1. Todos los derechos inherentes a las personas pueden ser exigidos a manera individual o colectivamente ante jueces competentes.
2. Todos los ecuatorianos gozamos de igualdad en todos los ámbitos.
3. El Ecuador prohíbe y castiga toda clase discriminación en todos los aspectos por color de piel, posición social, género, edad, salud, partido político, entre otras más. Así como también se protegerá mediante acciones regulatorias en pro de mejorar la condición de igualdad para aquellos sectores vulnerables y que tengas disconformidad.
4. Todos nuestros derechos y garantías que nos pertenecen son amparados inclusive por instrumentos internaciones, quienes son de aplicación contigua por cualquier persona que labora en instituciones del sector privado, público como en otras instituciones.
Estos derechos para su reclamación respectiva, contarán con requisitos previamente establecidos.
Y los cuales son objeto de reclamación, sin que exista ningún medio para que lo anule.
5. Las leyes vigentes no podrán menoscabar o lesionar los derechos ni garantías.
6. Al momento de referirse a derechos y garantías, los empleados de la función judicial estarán en la obligación de emplear aquella norma jurídica que mejor beneficie la correcta vigencia.
7. Por mandato constitucional, los derechos y garantías tienen el carácter de inalienables, no se pueden renunciar, no son objeto de división, no dependen de ningún objeto ni nadie y gozan del principio de igualdad.
8. Todos los derechos y garantías amparados en nuestra norma constitucional y bajo los instrumentos internacionales no exceptúa los otros derechos

inherentes de las colectividades, poblaciones y nacionalidades.

9. Bajo el desenvolvimiento de todos los derechos y garantías se contará con la ayuda de reglas, legislaciones y políticas dentro del marco legal. Así como sus determinadas formas necesarias para su cumplimiento.

Será tomado como ilegal, todo aquello que retarde su atención o protección inadecuada de cierto derecho.

10. Por último, la obligación del Estado esta en garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en la constitución.

Y es también obligación de sus designados, autoridades, jueces, y toda aquella persona que tenga la atribución de ejercer justicia, en respetar y remediar lesiones de persona particulares por insuficiencia o escasez en la prestación de los servicios o en la de sus empleados que ejercen esta potestad. (Constitución de la República del Ecuador, 2014, p.14)

En cuanto a este artículo, la Constitución reconoce los derechos denominados como los Derechos del Buen Vivir, de participación, de las comunidades, pueblos, nacionalidades, de protección, entre otros; establece que toda persona pueda acceder a buscar y exigir el reconocimiento de sus derechos y garantías constitucionales y de la administración de justicia plena y legal.

Con la creación de la nueva Constitución de la República del Ecuador, se realizaron grandes reformas legales, en lo que se refiere al debido proceso y la seguridad jurídica; los mismos que deben estar vigentes en cada trato y proceder de todo ciudadano, tales como el derecho del acusado a ser oído y la ocasión de hacer valer sus medios de defensa.

En cuanto a estos principios se hace alusión al principio de la plena justiciabilidad de los derechos y garantías, también contempla este numeral, y en aplicación de este principio, el juez o tribunal no puede omitir la aplicación de las normas constitucionales o de los instrumentos internacionales que establezcan derechos y garantías por falta de ley que regule su aplicación, ya que son de aplicación directa e inmediata y sin que requiera requisito alguno para aplicarlos, salvo los que establece la norma que los reconoce, ya que esta misma los reglamenta y regula.

Haciendo alusión a lo que establece el numeral 5 del artículo citado líneas arribas,

nos referimos en pocas palabras al principio de operatividad, principio llamado así porque el juzgador tiene la facultad y la obligación de comentar y mencionar normas que mejor se acoplen a los intereses de la persona y que beneficie la justa vigencia, tal cual como lo señala el artículo 75 de la Constitución vigente, lo que demuestra el cambio sustancial que tuvo nuestro país en la resolución de conflictos y la forma adecuada de llevar el debido proceso.

El numeral 6 del mismo artículo se refiere al principio de inalterabilidad, es decir, se refiere a que violaciones y lesiones hacia algún derecho y garantía no es causa de extinción del daño, pues son tienen el carácter de ser imprescriptibles.

El inciso segundo del numeral 8 del Art. 11 de la Constitución señala el principio de objetividad, y según este principio, es inconstitucional todo acto procesal que viole derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República o instrumentos internacionales, o que se omitan en los actos procesales la aplicación de tales derechos y garantías, por lo que, el juez o tribunal, procederá a verificar objetivamente si se han observado o no los referidos derechos o garantías del proceso, prescindiendo de toda consideración subjetiva de las causas de la violación, y en el caso de establecer objetivamente que en el acto procesal se violaron estos derechos y garantías por la acción u omisión, deberá excluirlos o rechazarlos conjuntamente con sus resultados inmediatos o mediatos,

En el marco constitucional, tal cual como se señala, todas las personas sin distinción alguna tiene derecho a la propiedad, donde claramente en su Art 66 numeral 26 señala “se reconoce y garantiza a la propiedad en todas sus maneras, lugares con apego a la responsabilidad social y al medio ambiente. Cuyo paso se da mediante el patrocinio de políticas legislativas”. (p. 32)

Es así, que desde la constitución se examina y protege a la propiedad en todas sus formas, siempre y cuando cumpla con distintas circunstancias bajo el régimen de lo correcto y lo responsable.

La propiedad, cumple su función social, cuando le permite a su titular satisfacer sus necesidades de orden personal, y garantizar las relaciones de convivencia social, por ello es que en el Código Civil ecuatoriano, se establecen las principales formas

de ejercer este derecho de trascendental importancia para el desarrollo personal de los hombres y para el progreso de la sociedad.

En este sentido se asume que la única limitación de la propiedad privada en correlación con otros tratadistas citados en este trabajo investigativo, es que la propiedad es absoluta y que su limitación reposa exclusivamente en no distorsionar su uso en relación a la función social y ambiental que debe cumplir la propiedad de cada individuo

Por ello considero que como garantía del Estado hacia los ciudadanos ecuatorianos en irrestricto respeto a la propiedad privada, éste le reconoce como un derecho individual que cada persona tiene para acceder a la propiedad privada así como para conservarlo en todos sus aspectos.

2.2 Código Civil

Dentro del contexto enunciado se enmarca los derechos que tenemos los ciudadanos para adquirir los bienes. En este sentido la norma ecuatoriana ha establecido que sea el Código Civil el que regule las relaciones jurídicas familiares y patrimoniales de los ecuatorianos

El artículo 47 es claro al mencionar que en el inventario se alista uno a uno los bienes dejados por el causante, haciendo constar las particularidades y características de cada objeto, bien mueble, cosa, con el objeto que pase a la tenencia temporal al custodio.

Al decir todo tipo de bienes, es claro también los títulos de propiedad, de crédito, escrituras y deudas del fallecido, todo lo existente que haya dejado. (Código Civil, 2014, p.32).

Es necesario que en el inventario consten todos los bienes muebles e inmuebles, detallados, singularizados y con el correspondiente avalúo; además deben constar todos los créditos o deudas que haya adquirido el causante.

Pueden pedir el inventario el o la cónyuge sobreviviente, el o la conviviente sobreviviente en la unión de hecho, los herederos, los legatarios y en general,

todas las personas que tengan interés en la sucesión.

La sucesión se abre con la muerte de la persona, en el lugar de su último domicilio. En caso de ser necesario, al abrirse la sucesión, el que tenga interés en ella, puede pedir que los muebles y documentos se guardan bajo llave y sello, hasta que proceda el inventario de los bienes.

Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia, el juez a pedido de los interesados, declarará yacente la herencia.

2.3 Código de Procedimiento Civil

La norma adjetiva civil respecto al proceso de cómo se debe llevar a cabo el inventario nos ha señalado lo siguiente:

El Art 629.- el inventario se inicia a petición de parte con una solicitud de cualquier heredero que tenga el derecho. Y de oficio, cuando la persona difunta no ha dejado beneficiarios en el sitio que murió, o en el caso que sean dictaminados como incapaces como los menores de edad. (Código de Procedimiento Civil, 2014, p. 87).

La demanda de partición judicial de herencia, con los documentos habilitantes y copias anexas de be ser presentada en la oficina de sorteos; donde se procederá a fijar el juzgado en el cual va a tramitarse, para que su titular avoque conocimiento, y una vez puesta la fe de presentación por parte del secretario de la judicatura y calificada la demanda, el juez ordena que se publique en la prensa el texto íntegro de ella y la providencia respectiva por una sola vez y en dos días consecutivos los correspondientes extractos

El Art. 630.- En el caso de herencia yacente, es decir, cuando aun no es aceptada por sus herederos, el inventario se lleva a cabo con la intervención de un juez, una persona q lo acompaña en calidad de secretario y otras dos como testigos, según lo que señala el Art. 1278 del Código Civil. (Código de Procedimiento Civil, 2014, p. 87).

La formación de inventarios constituye el acto por el cual el Perito o Peritos designados por el juez, a petición de los interesados, o del respectivo curador de sucesiones que existe en cada provincia, proceden a estudiar todo cuanto integra el patrimonio sucesorio, elaborando un listado completo de bienes muebles e inmuebles y en general del activo y del pasivo de la sucesión

Art.- 632 Ahora en el caso de los bienes de personas incapaces que están bajo un curador o menores de edad que tengan el patrocinio de uno de sus padres, se lo celebrará con la intervención así mismo de estas personas que los representan, un secretario que por lo general es del tribunal, testigos y peritos, siempre y cuando a petición de uno de ellos. (Código de Procedimiento Civil, 2014, p. 88).

Tanto más, cuando las diligencias de declaración de formación de inventarios persiguen en el fondo una finalidad estrictamente tributaria, que interesa sobremanera al Estado, pues como culminación de todo proceso una vez establecido el acervo líquido o partible el respectivo procurador de sucesiones representante de los intereses fiscales procede a realizar un estudio detenido e individualizado de cada sucesor y de conformidad con la ley determina la cantidad que debe cubrir por concepto de impuesto que grava su asignación. En el caso que no pudieran los herederos incapaces, este inventario se lo tomará en consideración con el secretario, dos peritos y testigos.

El Art. 633 señala “exceptuando las demás cuestiones de armar el inventario, procede únicamente con la representación del perito designado y dos testigos por lo menos”. (Código de Procedimiento Civil, 2014, p. 89)

Esto último queda establecido simplemente en la letra de la ley, pues no ocurre en la práctica, pues son los Peritos quienes cumplen tal cometido, aunque al elevar el informe pericial pertinente hagan comparecer tanto a los interesados como a los testigos. Por lo común la mayoría de los interesados y de las personas en general no cuentan con los suficientes elementos de juicio ni de la imparcialidad requerida para hacer un avalúo serio y fiel, tanto más si consideramos que resulta contraproducente que éstos últimos realicen tales avalúos, porque da margen a irregularidades y hasta fraudes por la tendencia generalizada de evadir los

impuestos.

El Art. 634.- Habla de los bienes heredados por un menor muy pequeño, en este procedimiento, el juez procede únicamente y basta con la un documento privado y la actuación de la firma del representante y tres parientes, que sean mayores de edad o respetables en ausencia de los otros. (Código de Procedimiento Civil, 2014, p. 89).

En el momento de realizar el inventario, se presentan vicisitudes, tal es el caso de los menores, al concederles una herencia demasiado exiguo o pequeña como se dice, este se lo hará respectivamente en un documento privado, que tomará la misma validez jurídica, pero será acompañado del representante legal, parientes competentes mayores de edad. Esto sin lugar a duda toma eficacia jurídica al otorgarle el mismo beneficio de inventario, pero con cierta excepción.

Por otra parte, el Art 635 del Código de Procedimiento Civil (2014), establece claramente que a aparte de los establecidos en el 406 y 407 del Código Civil, los siguientes:

1. Se debe hacer constar identificación completa del individuo que solicita se realice el inventario y de los demás beneficiarios, sea faltantes y de la designación de un perito.
2. Sitio y fecha donde se va realizar el inventario.
3. Se enlista uno a uno con la estimación económica que haga el perito designado.
4. Se numeran toda la documentación encontrada para inventariar, rubricando por parte del juez competente, el secretario o el testigo.
5. Así también como recibos encontrados, títulos de solvencia, libretas de ahorro, préstamos, etc.
6. Realizado lo anteriormente, se inicia con la toma del juramento, donde que da constancia de todo lo encontrado y tomado en posesión con todas las características de los objetos por el legatario excluyendo que nadie tenga posesión de algún bien del fallecido.
7. En el mismo juramento, se mencionará la transmisión de estos bienes al depositario, quien va tener en posesión temporal o una albacea, bajo lo

que establece el art. 614; y,

8. Por último, firman todas las personas que intervinieron en este proceso.
(p.103)

El contenido del inventario, para su inicio deberá tener solemnidades sustanciales, entre ellos; primeramente los nombres de la persona que solicita hacer este proceso judicial, para ello se alistarán todos y cada uno de los interesados, o en su defecto de los faltantes y personas por mandato legal llamados a intervenir.

Así como también constará la dirección exacta donde va llevarse a cabo, se continúa con el alistamiento de cada uno de los bienes, papeles u objetos, títulos de crédito dejados por el fallecido con su respectivo avalúo.

Posteriormente se consigna un juramento en la que consten las personas que intervinieron y los que poseen la tenencia de los objetos y se pronunciará la entrega de todos estos y por último se firmará el correspondiente por los días que dure.

Por tanto, una vez finalizado, la autoridad correspondiente y en este caso el juez, otorga en el término de quince días para que las personas intervinientes se pronuncien y consecuentemente se llamaría a conciliación en día y fecha señalados.

En conclusión, en el juicio de inventario se hará constar todas las especificaciones de cada bien, objeto, título de crédito como nominaciones, peso, superficie, calidad uno a uno.

2.4 Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos vigente hasta nuestros días, tiene normado lo que antes se llamaba el Código Civil y Código de Procedimiento Civil, para unificarlo en uno solo obviando tiempo en la tramitación de los juicios.

El juicio de inventario se encuentra consagrado en este cuerpo legal, en los siguientes artículos:

El Art. 341.- se refiere a las circunstancias en las que se debe implantar un inventario, procede a petición de cualquier persona que presuntamente o tenga la certeza que le corresponde este derecho, quien avocará conocimiento es el juez y mandará a designar un perito profesional, quien va hacer el respectivo avalúo y alistamiento de todos y cada uno de los bienes. Respecto de repartición de bienes sucesorios, se los señalará día y fecha para llevarse a cabo con el inventario, tal y como lo señala la ley, aun así cuando la tenencia de bienes hereditarios esté a cargo de otras personas, igualmente se los llamará para que acudan y otorguen todas las disposiciones para que actúe el perito. Posteriormente celebrado el inventario, el juez que conoció esta causa iniciará con la partición de los bienes. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p.68).

Este cuerpo legal que nos rige hoy en día, posee algunas semejanzas con el proceso que tenía el juicio de inventario, en el Código Civil antiguo, en ellos se establece claramente que una persona puede solicitar la práctica de este inventario, quien será llevado a efecto con la intervención de un juez y peritos, donde este último considerará económicamente el valor estimado de los bienes en moneda de curso legal.

Una vez establecido el lugar y la fecha, todo el inventario se lo hará conjuntamente a la vista de los beneficiarios, aun así con la presencia de las terceras personas que tengan la tenencia de algunos bienes a ser inventariados. Los cuales constarán deliberadamente y en lo posterior repartido en partes proporcionales.

El Art. 342 en cambio establece de manera tácita lo que debe constar en el contenido del inventario:

1. Datos completos de la persona que pide se inicie con el inventario, así como de los demás beneficiarios existentes, los que faltantes y conocidos y la designación del perito evaluador.
2. La descripción clara y precisa donde se llevará a cabo con esta diligencia.
3. La numeración de cada objeto, cosa, bienes inventariados con su respectiva estimación monetaria.
4. También serán objeto de inventario toda la documentación que se

encuentra dentro de estos bienes y que correspondía al fallecido.

5. Serán inventariados todo el dinero existente, títulos de crédito existentes y deudas que había tenido el causante.
6. Se tomará en cuenta la aseveración de todos y cada una de las personas que no se tenga los bienes producto del inventario otras personas. Y por ultimo todos ellos reposarán ante una persona como custodia temporal. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p.68).

Llevado a cabo con cada paso que sugiere un inventario, se inicia con la descripción en un documento, primeramente deben constar todos los nombres completos que intervienen en el inventario, así como el señalamiento preciso del lugar y a la fecha exacta, posteriormente se describirá a cada uno de los objetos, cosas, bienes, papeles, entre otros encontrados, numerados bajo los parámetros de calidad, valor, cantidad y todas las peculiaridades del objeto, siguiente se numera los activos y egresos y los bienes que reposan en la tenencia de otras personas, y por ultimo la afirmación si alguien posee algo del causante que debe inventariarse o si hay otro bien que tengan conocimiento. Terminado con todo este procedimiento, se pasará a la custodia de los bienes bajo un depositario.

Debe quedar claro entonces, que este procedimiento se lleva a cabo de manera personal tanto de los beneficiarios como de las personas que por mandato legal deben practicarlo, quedando entonces que nada se queda al margen de esto para que no existan controversias y sea repartido equitativamente.

El Art. 343 hace mención a los casos especiales que se suscitan al momento de inventariar una herencia. Tal es el caso, cuando la herencia es yacente, o cuando este bajo el patrocinio de un curador.

En el primer caso, la herencia yace porque ha fallecido la persona y sus herederos no resuelven el resultado de la herencia que va tomar. Estos bienes entonces pasan a la custodia de un custodio o fiduciario con la intervención del juez, el secretario y los testigos.

Y en el segundo caso, se da en menores que no tengan curaduría, se procederá con el secretario designado, dos declarantes y un perito profesional. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p.69).

En el segundo caso, es novedoso observar que el inventario se celebra como ya hemos dicho con las partes procesales e indispensables como todos los beneficiarios, el juez, secretario y testigos. En el caso de los menores no se arrebató la presencia de cualquiera de los padres, sino más bien tendrán validez los testigos y el perito profesional presente.

Si bien es cierto, se toma esto en consideración por haber contraposición de provechos de alguno de los padres, y esto se realiza para el beneficio del menor cuando ya sea un adulto. Es diferente como podemos ver, ya que en el antiguo Código Civil, estos bienes heredados pasaban a quien tenía la representación del menor. Ahora no es tomado en cuenta y es requisito crucial en el caso de menores, y no se lesiona ningún derecho.

El Art. 344.- Se trata de la celebración de un inventario solemne si se demuestra que los bienes dados en herencia corresponde a un menor muy pequeño. En estos casos se abstiene de darlos en herencia y se lo traspasa temporalmente mediante la celebración de un documento privado rubricado por el representante y tres familiares cercanos. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p.70).

Se llama también exiguo porque el juez se releva de darlo en herencia y cumple con otras disposiciones para respetar el derecho del menor, aunque tiene validez procesal y jurídica igual que la de un inventario por la constancia de las firmas y comparecencia tanto de la persona principal como de las demás piezas procesales como el secretario y el perito, quienes dan fe.

Art. 345 Una vez llevado a cabo con el inventario, se anuncia su respectiva aprobación y para ello el juez llamará a la respectiva audiencia, quienes al asistir no anunciarán ningún problema se aprobará y esta decisión causará ejecutoría. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p.71).

Dentro de los marcos legales y tiempos establecidos, con la decisión del juez se procederá a distribuir entre todos los herederos de los bienes tal cual fue realizada en la audiencia y bajo las circunstancias ya mencionadas. Hay que sugerir que en audiencia se debe constar cada argumento jurídico que lo valida como lícito

siempre y cuando reúna con cada requisito cumplido sin que no quede nada suelto.

El Art. 346. En caso de existir aun circunstancias que no se ponga en acuerdo los herederos o ante la negación de otras personas se toma en cuenta como un impedimento y por tal se llevará a cabo por vía sumaria ante el mismo juez competente que tubo competencia en el inventario.

El mismo juez en dicha audiencia podrá ratificarse en la parte de la herencia que no está en discusión y enviará a que se tase y obligue nuevamente una nueva apreciación económica de los bienes y si se requiere mediante la ayuda de la policía nacional, pero se lo tratará y sustanciará así como los demás reclamos suscitados por vía ordinaria separado. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p.47).

El tratamiento y plazos para iniciar y llevar a efecto cada paso del juicio de inventario no ha tenido cambio alguno. Se han eliminado algunos referentes jurídicos y articulados para englobarlos en seis solamente que vacía todo el procedimiento.

Así también se habla de las solemnidades de celebrar un inventario solemne y de los casos excepcionales que pueden aparecer en el desarrollo del mismo por su legitimación. Al analizar cada articulado del Código de Procedimiento Civil, se puede establecer que en el ahora nuevo Código Orgánico General de Procesos, solo puede solicitar el inventario de parte y ya no de oficio como lo señalaba el antiguo cuerpo legal, peor aun del tipo de persona que deba interponer o que tenga la presunción de tener este derecho.

Otro cambio sustancial que tiene este cuerpo que rige el inventario es que hoy en día el juez tiene la facultad de obligar a otras persona en cuya posesión tengan bienes que deben ser inventariados pro corresponder a propiedad del fallecido así como y al finalizar se rubrica por todos los presentes el inventario y ya no día a día como lo era antiguamente.

Y por último, como podemos observar, hay dos formar de cambio del inventario, el celebrado simple y claramente y el solemne bajo las circunstancias presentes que ya hemos detallado en líneas arriba. Pero lo curioso es que al celebrarlo, mediante

mandato del juez se procede a su avalúo y alistamiento, pero en él no se clarifica el tipo de inventario que se va ejecutar.

Por lo tanto da mucho que pensar y se deja al libre albedrío el tipo de contrato que se va celebrar entre todos los herederos, inclusive el que más les conviene.

CAPÍTULO 3: INVESTIGACIÓN DE CAMPO

3.1 Análisis e Interpretación de Encuestas

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

PREGUNTA NRO.1

¿Considera Usted que se respeta y cumple el principio constitucional de celeridad en cuanto a la sucesión intestada?

Cuadro Nro.1

Variables	f	%
NO	27	90%
SI	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Abogados en libre ejercicio del cantón Milagro.

Investigador: Héctor Iván Jácome Espinoza.



Gráfico Nro.1

Fuente: Profesionales del Derecho y Abogados en libre ejercicio del cantón Milagro.

Investigador: Héctor Iván Jácome Espinoza.

De los resultados obtenidos se puede observar que tan solo el 10% manifiesta que se respeta y cumple el principio constitucional de celeridad en cuanto a la sucesión intestada, pero el porcentaje más alto presenta su respuesta negativa a esta pregunta en un 90%, y es de entender que piensa la mayoría que en nuestro país, no se respetan los principios, derechos y garantías constitucionales.

PREGUNTA NRO.2

¿Considera Usted que es adecuado el procedimiento que se estila en la actualidad en los procesos civiles de partición de bienes?

Cuadro Nro.2

Variables	f	%
NO	27	90%
SI	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Abogados en libre ejercicio del cantón Milagro.

Investigador: Héctor Iván Jácome Espinoza.

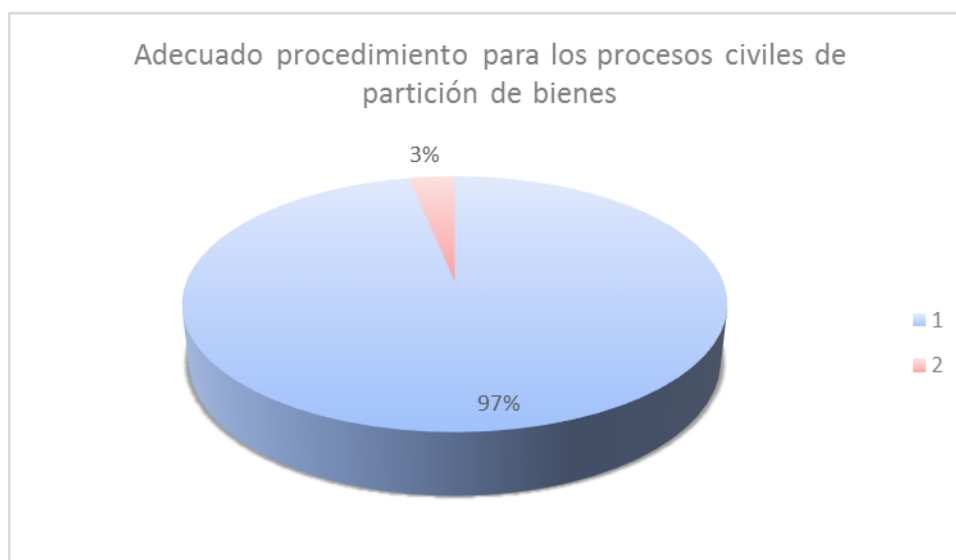


Gráfico Nro.2

Fuente: Profesionales del Derecho y Abogados en libre ejercicio del cantón Milagro.

Investigador: Héctor Iván Jácome Espinoza.

De los treinta encuestados, veinte y siete de ellos, que representan al 90%, opinan que es inadecuado el procedimiento que se lleva, en estos momentos en el Código Orgánico General de Procesos, mientras que tres de ellos que representa el 10% manifiestan que es pertinente el procedimiento establecido, respecto a la partición de bienes de la sucesión.

PREGUNTA NRO.3

¿Considera Usted que los procesos de partición de bienes se cumple con el principio de celeridad contemplados en la Constitución de la República?

Cuadro Nro.3

Variables	f	%
NO	28	93%
SI	2	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Abogados en libre ejercicio del cantón Milagro.

Investigador: Héctor Iván Jácome Espinoza.

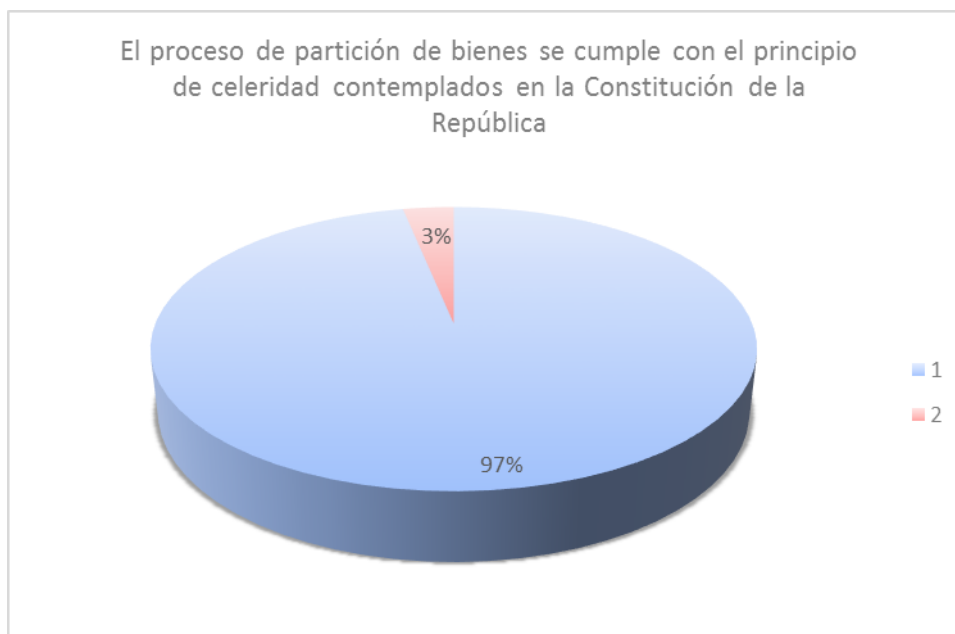


Gráfico Nro.3

Fuente: Profesionales del Derecho y Abogados en libre ejercicio del cantón Milagro.

Investigador: Héctor Iván Jácome Espinoza.

Analizando los datos obtenidos, observamos que en su mayoría, todos coinciden que los procesos de partición de bienes se cumple con el principio de celeridad contemplados en la Constitución de la República, mientras que dos de ellos, que representan el 7%, manifiestan que si se cumple con la eficiencia del principio constitucional, respecto a la partición de bienes sucesorios.

PREGUNTA NRO.4

¿Considera Usted que al ser el juicio de partición en cuaderno aparte del juicio de inventario, se está transgrediendo el principio constitucional de celeridad y seguridad jurídica?

Cuadro Nro.4

Variables	f	%
NO	1	3%
SI	29	97%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Abogados en libre ejercicio del cantón Milagro.

Investigador: Héctor Iván Jácome Espinoza.

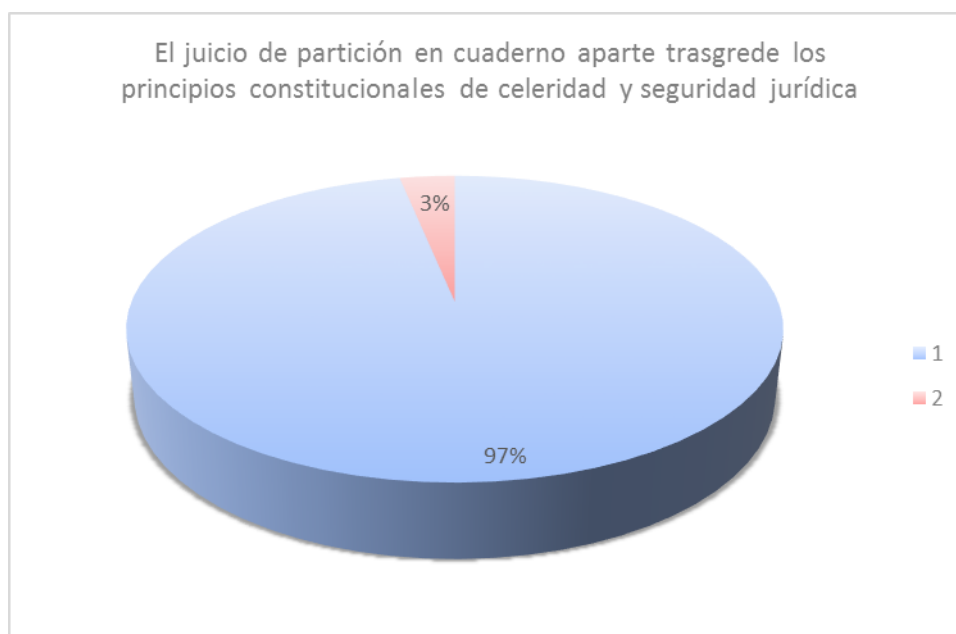


Gráfico Nro.4

Fuente: Profesionales del Derecho y Abogados en libre ejercicio del cantón Milagro.

Investigador: Héctor Iván Jácome Espinoza.

De las treinta personas encuestadas, veinte y nueve de ellos, que equivale a 97% consideran que se incumple con los principios constitucionales de celeridad y seguridad jurídica, en cuanto a que el juicio de partición en cuaderno aparte del juicio de inventario, se está transgrediendo el principio constitucional de celeridad y seguridad jurídica, mientras que una persona que representan el 3% opina que no se violenta éstos principios.

PREGUNTA NRO.5

¿Considera Usted que al ser el juicio de partición en cuaderno aparte del juicio de inventario, se está transgrediendo el principio constitucional de celeridad y seguridad jurídica?

Cuadro Nro.5

Variables	f	%
NO	1	3%
SI	29	97%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Abogados en libre ejercicio del cantón Milagro.

Investigador: Héctor Iván Jácome Espinoza.

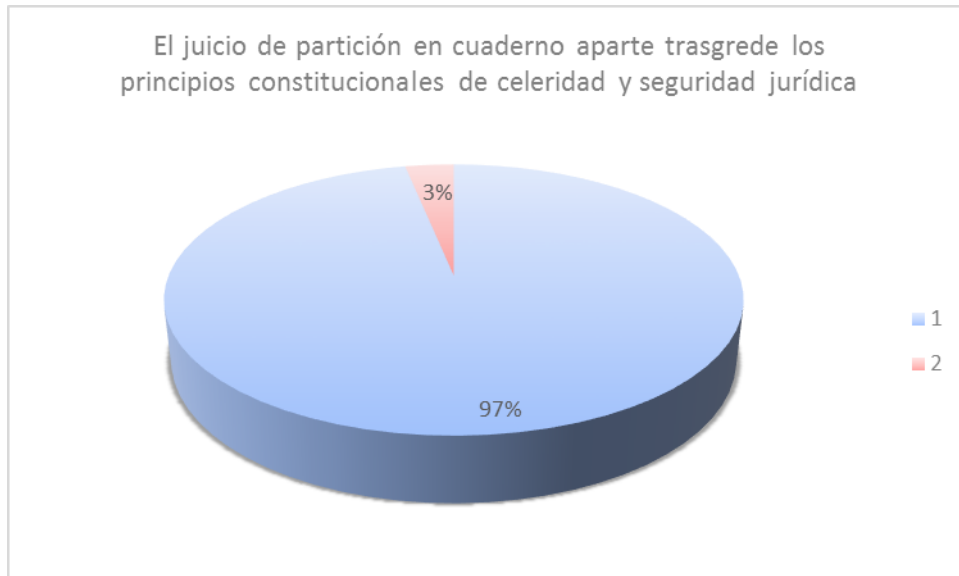


Gráfico Nro.5

Fuente: Profesionales del Derecho y Abogados en libre ejercicio del cantón Milagro.

Investigador: Héctor Iván Jácome Espinoza.

De las treinta personas encuestadas, veinte y nueve personas que representan al 97% creen que al ser el juicio de partición en cuaderno aparte del juicio de inventario, se está transgrediendo el principio constitucional de celeridad y seguridad jurídica, en efecto, es necesaria una reforma al Código Civil en vigencia, con la finalidad de darle agilidad a los procedimientos generados de la sucesión por causa de muerte, en este caso al juicio de inventario y el de partición; mientras que una persona que representa un 3% considera que no se está transgrediendo ningún derecho ni los principios de celeridad y seguridad jurídica con el actual

procedimiento para ésta clase de juicios.

PREGUNTA NRO.6

¿Cree Usted que las dilaciones jurídicas, respecto al juicio de partición en libro separado del juicio de inventario provoca graves perjuicios económicos a los herederos?

Cuadro Nro.6

Variables	f	%
NO	1	3%
SI	29	97%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Abogados en libre ejercicio del cantón Milagro.

Investigador: Héctor Iván Jácome Espinoza.

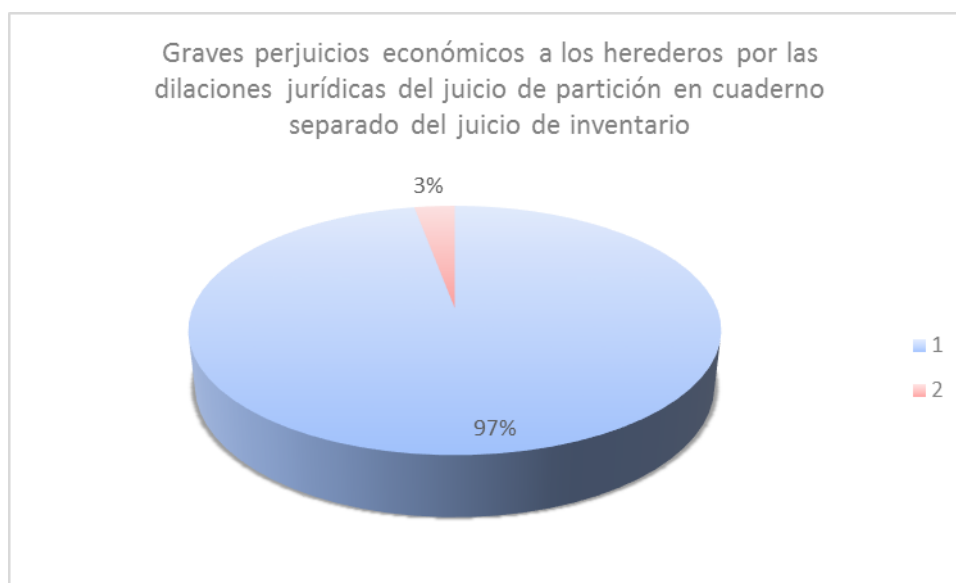


Gráfico Nro.6

Fuente: Profesionales del Derecho y Abogados en libre ejercicio del cantón Milagro.

Investigador: Héctor Iván Jácome Espinoza.

De acuerdo a la información obtenida en esta interrogante, se puede deducir que un 97% considera que las dilaciones jurídicas, respecto al juicio de partición en libro separado del juicio de inventario provocan graves perjuicios económicos a los herederos, ya que al ser dos procesos judiciales por separado se debe irrogar en el pago no solo del abogado defensor, sino también en cuanto a los recursos físicos y económicos del Estado con respecto a este procedimiento; mientras que un 3% considera que no se provoca ninguna falencia y por ende no se malgasta recursos económicos.

PREGUNTA NRO.7

¿Cree Usted que es viable que se reforme el Código Civil, respecto a incluir dentro del proceso de partición al beneficio de inventario y avalúo de bienes hereditarios y derogar el actual juicio de inventario?

Cuadro Nro.7

Variables	f	%
NO	29	97%
SI	1	3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho y Abogados en libre ejercicio del cantón Milagro.

Investigador: Héctor Iván Jácome Espinoza.

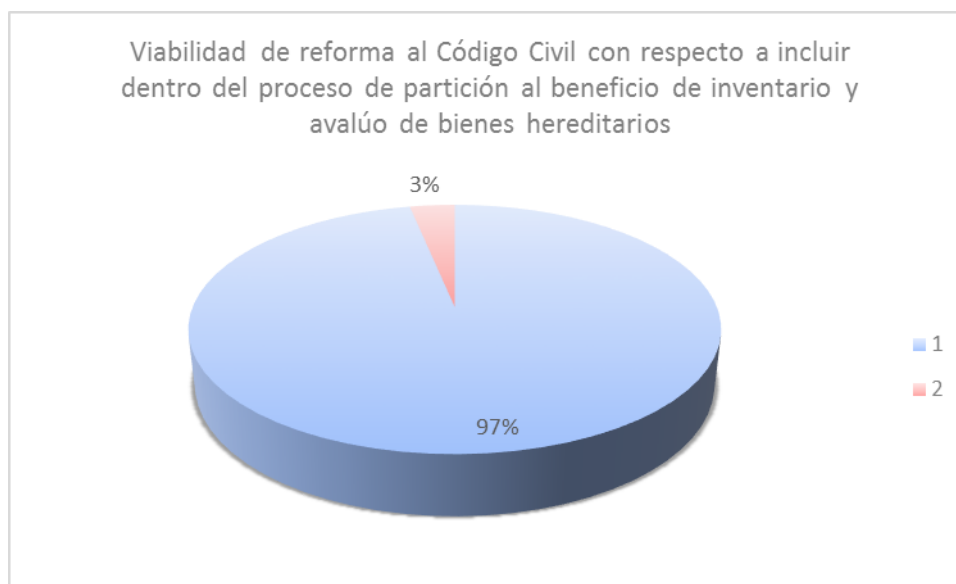


Gráfico Nro.7

Fuente: Profesionales del Derecho y Abogados en libre ejercicio del cantón Milagro.

Investigador: Héctor Iván Jácome Espinoza.

Si observamos con atención el cuadro y la tabla, se puede evidenciar claramente que un número considerable de los encuestados, esto es 97% afirman que en efecto es viable que se reforme el Código Civil, respecto a incluir dentro del proceso de partición al beneficio de inventario y avalúo de bienes hereditarios y derogar el actual juicio de inventario, mientras que una persona que representa un 3% considera que no es necesario.

3.2 CASUÍSTICA NACIONAL

CASO NRO.1

Resolución N° 696-98

Juicio N° 229-98.

ACTOR: Justo Aníbal Villacís

DEMANDADO: Carlos Eduardo Abril.

R.O. N° 90 de 17 de diciembre de 1998. Pág. 25.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
Quito, 26 de octubre de 1998; las 09h00.

VISTOS: El demandado Carlos Eduardo Abril Villacís, dentro del juicio de inventarios que sigue en su contra Justo Aníbal Abril Villacís, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato. Radicada la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil por sorteo de ley, la que para resolver considera. **PRIMERO:** El inciso segundo del artículo 7 de la reforma a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, textualmente dice: “recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite, procederá conforme lo previsto en el artículo 11; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior. **SEGUNDO:** Para que sea admisible el recurso de casación, se han de observar algunos requisitos de procedencia, entre ellos los señalados en el artículo 2 de la Ley de Casación; en el citado artículo se puede distinguir dos situaciones diversas, la primera: a) que se impugne una sentencia o auto, b) que ponga fin a un proceso de conocimiento, c) dictado por una Corte Superior de Justicia o por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo o de lo Fiscal; o, la segunda: d) que se impugne una providencia expedida por una de dichas cortes o tribunales, e) en la fase de ejecución de una sentencia, f) dictada en un proceso de conocimiento. En la especie aparece que se trata de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, que ha puesto fin al proceso por lo que queda establecer si en la especie se trata o no de un proceso de conocimiento.

TERCERO: Respecto a la naturaleza del juicio de inventarios, en nuestro sistema legal, se admite que es un juicio de jurisdicción voluntaria (Alfonso Troya Cevallos, “Elementos del Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Ediciones de la Universidad Católica, Quito, 1978, Pág. 186), cuyo único fin es el de hacer el alistamiento de bienes en la forma señalada por los artículos 424 y 425 del Código Civil y 646 del Código de Procedimiento Civil, alistamiento de bienes que es de interés común de las personas que intervienen en el proceso; pero este proceso inicialmente de jurisdicción voluntaria se convierte en contencioso el momento en que se produce conflicto de intereses o voluntades. Al respecto el doctor Víctor Manuel Peñaherrera anota: “En el inventario judicial, por ejemplo, interviene el juez en uso de la jurisdicción voluntaria; pero ejerce la contenciosa, cuando, oídos los interesados, se hacen observaciones y surgen desacuerdos entre ellos; o cuando en el curso del inventario, se forman incidentes sobre puntos en los cuales discuerdan las partes” (Lecciones de Derecho Procesal Práctico Civil y Penal, Tomo I. Talleres Gráficos de Impresión, 1943, Pág. 79). Sin embargo, la norma del artículo 2 de la Ley de Casación declara que son impugnables, mediante este recurso extraordinario y supremo, las providencias dictadas en los “procesos de conocimiento”; cabe entonces preguntar si son sinónimos “procesos de conocimiento” y “procesos de jurisdicción contenciosa”. Esta misma Sala, en Resolución dictada el 25 de junio de 1998 dentro del juicio sumario N° 147-98 sostiene que no son sinónimos y que en muchos casos los juicios contenciosos pertenecen a la categoría de los procesos de conocimiento, pero en estos casos no. Para determinar si el juicio de inventarios, cuando se produzca contradicción, se transforma o no en un proceso de conocimiento, se ha de examinar la finalidad que cumple este juicio; según Enrique Vescovi (“Teoría General del Proceso”, Temis, Bogotá, 1984, Pág. 112) procesos de conocimiento es aquel que tiene por finalidad “producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica” por ello añade que en esta clase de procesos el Juez “juzga” porque, según expresión conocida “dice el derecho” Eduardo J. Couture (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, tercera edición Depalma, Buenos Aires, reimp. 1993, Pág. 81) también dijo que las acciones (procesos) de conocimiento son aquellas “en que se procura tan sólo la declaración o determinación del derecho”. Ahora bien, el juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal se lo trata en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría de juicio, es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y

custodia de los bienes sucesorios y el Juez no puede llegar a resolver cuestiones que se aparten de estos objetivos; según el artículo 647 concluido el inventario y dentro del término común de quince días que concede el Juez pueden presentarse las siguientes situaciones: (a) que no se presenten observaciones ante lo cual queda aprobado el inventario; (b) que se realicen observaciones, ante lo cual convocará el Juez a las partes a junta de conciliación y a falta de acuerdo, sustanciará el Juez sumariamente las objeciones, comenzando por conceder diez días para la prueba, si hubiere hechos justificables, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada; (c) que la reclamación verse sobre la propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario, lo cual se sustanciará ante el mismo Juez, en cuaderno separado; y, que por no tener procedimiento especial, debe ventilarse en juicio ordinario, conforme ley; queda claro entonces, que “dentro del juicio de inventario no cabe discutirse, previa o incidentalmente, acerca del dominio sobre las cosas que deban o no ser inventariadas” (Gaceta Judicial Serie 3ª Nº 150). Este criterio, lo encontramos recogido en abundante jurisprudencia: “No es procedente la excepción sobre la propiedad o dominio del inmueble incluido en el inventario, que formula la actora puesto que la declaratoria de un derecho, debe sustanciarse en juicio ordinario, ante el mismo Juez, pero en cuaderno separado y si fuere aceptada se excluirá del inventario, conforme al inciso tercero, del artículo 675 (647) del Código de Procedimiento Civil” (Juan Larrea Holguín, Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XIV, Pág. 164). Aun cuando se suscite controversia en el juicio de inventarios y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de conocimiento, en otras palabras, aunque surja oposición, su finalidad de solemnizar en el alistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en el un derecho. En el mismo sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios: juicio de inventarios Nº 1547-96 (Resolución Nº 345-98 de 2 de abril de 1998) y juicio de inventarios Nº 1591-96 (Resolución Nº 392-98 de 21 de abril de 1998). Por lo expuesto, se rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Carlos Eduardo Abril Villacís. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Casación, modificado por el artículo 14 de la Ley Reformativa promulgada en el Registro Oficial Nº 39 de 8 de abril de 1997, proceda el Tribunal a quo a entregar el valor de la caución a la parte perjudicada por la demora. Notifíquese y devuélvase.

f) Drs. Galo Galarza Paz.- Santiago Andrade Ubidia.- Tito Cabezas Castillo.

COMENTARIO:

La normativa establece que la partición es un proceso jurídico, mediante el cual la herencia puede ser distribuida de forma judicial y extrajudicial; es decir, entre todos los que tengan derecho a la herencia, ya que como herederos, ya como legatarios o ya como cesionarios de los bienes que corresponden al causante.

En tal virtud, la partición es la división de una cosa o cosas en común que se hace de acuerdo a la ley, o por el testador, según el caso, entre todos los herederos y que puede ser pedida por cualquiera de éstos. Terminado el inventario y el avalúo de los bienes sucesorios aprobados por el juez, se puede proponer la participación con el objeto de que se distribuyan los bienes entre los consignatarios o copartícipes, y acorde a lo que se establece dentro del Código Civil acerca de la prohibición que ningún acreedor de un bien en el juicio de inventario no pueda dividirlo, sumando a ello que ésta partición no se puede admitir en un tiempo no menor de cinco años con la apreciación de poder renovarse.

Acotando según lo analizado en mi trabajo de investigación, la partición puede ser de dos tipos, la extrajudicial que se desarrolla bajo el acuerdo de voluntades de todos los herederos y la judicial cuando se lleva ante el juez competente por existir controversias entre los beneficiarios. Siendo indispensable destacar que sea cual sea el que se ejecute, ambos requieren ciertas solemnidades que deban reunir.

En el caso de estudio presente se puede constatar que conforme a derecho se hace el inventario de cada cosa, uno a uno dejadas por la persona fallecida, lo que no se observa es el tipo de inventario que se celebra si es de manera pacífica (extrajudicial) o controversial (judicial).

También se puede apreciar el veredicto que hace el juez de lo civil, donde se ratifica que es un proceso extrajudicial llevado de manera voluntaria donde todo el inventario se realiza de manera tranquila y sensata dado que todos asisten y son acreedores sin protesta alguna.

Y por último, del caso estudiado se puede mencionar que no se atiende el requerimiento debido a que la actora lo que propone va en contra de las

atribuciones del juez competente al tratar sobre el bien inmueble que consta en el inventario, que debe atender por vía ordinaria ante el mismo pero por cuaderno separado. Ante esto se rechaza el recurso interpuesto, al ser únicamente planteado para demorar el inventario y como consecuente la partición y avalúo.

CASO NRO.2

Resolución N° 740-98.

Juicio N° 756-95

ACTOR: Ángela Arévalo Melgar

DEMANDADO: Herederos de Miguel A. Paucar

R.O. N° 90 jueves 17 de diciembre de 1998. Pág. 26.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
Quito, 3 de diciembre de 1998; las 08h30.

VISTOS: El demandado Antonio Paucar Lojano, dentro del juicio de inventarios que sigue en su contra Ángela Mercedes Arévalo Melgar, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca. Radicada la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil por sorteo de ley, la que para resolver considera. **PRIMERO:** Respecto a la naturaleza del juicio de inventarios, en nuestro sistema legal, se admite que es un juicio de jurisdicción voluntaria (Alfonso Troya Cevallos, "Elementos del Derecho Procesal Civil", Tomo 1, Ediciones de la Universidad Católica, Quito, 1978, Pág. 186), cuyo único fin es el de hacer el alistamiento de bienes en la forma señalada por los artículos 424 y 425 del Código Civil y 646 del Código de Procedimiento Civil, alistamiento de bienes que es de interés común de las personas que intervienen en el proceso; pero este proceso inicialmente de jurisdicción voluntaria se convierte en contencioso el momento en que se produce conflicto de intereses o voluntades. Al respecto el doctor Víctor Manuel Peñaherrera anota: "En el inventario judicial, por ejemplo, interviene el juez en uso de la jurisdicción voluntaria; pero ejerce la contenciosa, cuando oídos los interesados, se hacen observaciones y surgen desacuerdos entre ellos; o cuando, en el curso del inventario, se forman incidentes sobre puntos en los cuales discuerdan las partes" (Lecciones de Derecho Procesal Práctico Civil y Penal Tomo I. Talleres Gráficos de Impresión, 1943, Pág. 79). Sin embargo la norma del artículo 2 de la Ley de Casación declara que son impugnables, mediante este recurso extraordinario y supremo, las providencias

dictadas en los “procesos de conocimiento”, cabe entonces preguntar si son sinónimos “procesos de conocimiento” y “proceso de jurisdicción contenciosa”. Esta misma Sala, en Resolución dictada el 25 de junio de 1998 dentro del juicio sumario N° 14798 sostiene que no son sinónimos y que en muchos casos los juicios contenciosos pertenecen a la categoría de los procesos de conocimientos, pero en otros casos no. Para determinar si el juicio de inventarios, cuando se produzca contradicción, se transforma o no en un proceso de conocimiento, se ha de examinar la finalidad que cumple este juicio; según Enrique Véscovi (“Teoría General del Proceso”, Temis, Bogotá, 1984, Pág. 112) proceso de conocimiento es aquel que tiene por finalidad “producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica” por ello añade que en esta clase de procesos el juez “juzga” porque, según expresión conocida “dice el derecho”. Eduardo J. Couture (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, tercera edición, Depalma, Buenos Aires, reimp. 1993, Pág. 81) también dijo que las acciones (procesos) de conocimiento son aquellas “en que se procura tan sólo la declaración o determinación del derecho”. Ahora bien, el juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal se lo trata en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría de juicio, es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes sucesorios y el Juez no puede llegar a resolver cuestiones que se aparten de estos objetivos; según el artículo 647 concluido el inventario y dentro del término común de quince días que concede el Juez pueden presentarse las siguientes situaciones: (a) que no se presenten observaciones ante lo cual queda aprobado el inventario; (b) que se realicen observaciones, ante lo cual convocará el Juez a las partes a junta de conciliación y a falta de acuerdo, sustanciará el Juez sumariamente las objeciones, comenzando por conceder diez días para la prueba, si hubiere hechos justificables, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada; (c) que la reclamación verse sobre la propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario, lo cual se sustanciará ante el mismo Juez, en cuaderno separado; y, que por no tener procedimiento especial, debe ventilarse en juicio ordinario, conforme ley; que queda claro entonces, que “dentro del juicio de inventario no cabe discutirse, previa o incidentalmente, acerca del dominio sobre las cosas que deban o no ser inventariadas” (Gaceta Judicial Serie 3ª N° 150). Este criterio, lo encontramos recogido en abundante jurisprudencia: “No es procedente la excepción sobre la propiedad o dominio del inmueble incluido en el inventario, que formula la actora puesto que la declaratoria de un derecho, debe sustanciarse en

juicio ordinario, ante el mismo Juez, pero en cuaderno separado y si fuere aceptada se excluirá del inventario, conforme el inciso tercero, del artículo 675 (647) del Código de Procedimiento Civil" (Juan Larrea Holguín, Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XIV, Pág. 154). Aun cuando se suscite controversia en el juicio de inventarios y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de conocimiento, en otras palabras, aunque surja oposición, su finalidad de solemnizar el enlistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en él un derecho. En el mismo sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios: juicio de inventarios N° 1547-96 (Resolución N° 34-598) y juicio de inventarios N° 1591-96 (Resolución N° 392-98). Por lo expuesto, se rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Antonio Paucar Lojano. Notifíquese y devuélvase.

f) Drs. Galo Galarza Paz.- Tito Cabezas Castillo.- Alberto Wray Espinosa (Conjuez Permanente).

COMENTARIO:

Antes que nada es primordial conocer que el juicio de inventario es un proceso judicial que se lo realiza de manera voluntaria y con la mediación de la autoridad competente que en este caso es el juez, un secretario y testigos.

La ley también faculta que se instauren inventarios en el caso de un curador respecto de los bienes de huérfano, o cuando la persona a desaparecido, o cuando los administra la persona viuda, entre otros casos.

En el este caso señalado para estudio, se puede constar que se impone un recurso de casación frente al juicio de inventario implantado y resuelto por ser considerado un juicio de manera voluntaria entre todos los herederos. Según la decisión del la Sala denota que en ningún momento es como lo señala, pues existen controversias entre todos ellos que hay que resolverse. Por lo que conlleva a este tribunal aplicar la sana crítica frente a estas situaciones y en base a las observaciones hechas, el juez competente en ese caso se debería haber sujetado a ciertos principios y no apartarse a las solemnidades ni requisitos que debía contener el celebrar un

inventario extrajudicial, pues este debió haber sido realizado de manera voluntaria y consiente desde su inicio. Así mismo en el termino de días para concurrir a resolverse en caso de conflictos entre ellos no mayor de quince días y evacuar la correspondiente prueba.

Al analizar el caso, se encuentra que desde el inicio de la acción legal impuesta por alguno de los interesados de manera voluntaria no es pacífica ni serena puesto que se pierde la esencia de lo que constituye esta clase de juicios, al observarse dificultades al momento del dominio de los bienes que van ser alistadas en el inventario.

Y se concluye manifestando, según el veredicto del tribunal rechazar llana y rotundamente la acción interpuesta por ser sumaria y haberse tratado por vía ordinaria dichas controversias. Lo que conlleva a pensar que no se respeta el tipo de inventario que se instauró desde el inicio.

CASO NRO.3

Resolución N° 742-98.

Juicio N° 1139-95

ACTOR: Yolanda Izquierdo Fernández

DEMANDADO: José Alcívar González.

R. O. N° 90. Jueves 17 de diciembre de 1998. Pág. 27.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
Quito, 3 de diciembre de 1998; Las 10h30.

VISTOS: El demandado José Alcívar González, dentro del juicio de inventarios que sigue en su contra Yolanda Izquierdo Fernández, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala. Radicada la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil por sorteo de ley, la que para resolver considera. **PRIMERO:** Respecto a la naturaleza del juicio de inventarios, en nuestro sistema legal, se admite que es un juicio de jurisdicción voluntaria (Alfonso Troya Cevallos, "Elementos del Derecho Procesal Civil", Tomo I, Ediciones de la Universidad Católica, Quito, 1978, Pág. 186), cuyo único fin es el de hacer el alistamiento de bienes en la forma señalada por los artículos 424 y 425 del

Código Civil y 646 del Código de Procedimiento Civil, alistamiento de bienes que es de interés común de las personas que intervienen en el proceso; pero este proceso inicialmente de jurisdicción voluntaria se convierte en contencioso el momento en que se produce conflicto de intereses o voluntades. Al respecto el doctor Víctor Manuel Peñaherrera anota: “En el inventario judicial, por ejemplo, interviene el juez en uso de la jurisdicción voluntaria; pero ejerce la contenciosa, cuando, oídos los interesados, se hacen observaciones y surgen desacuerdos entre ellos; o cuando, en el curso de inventario, se forman incidentes sobre puntos en los cuales discuerdan las partes” (Lecciones de Derecho Procesal Práctico Civil y Penal, Tomo I, Talleres Gráficos de Impresión, 1943, Pág. 79). Sin embargo, la norma del artículo 2 de la Ley de Casación declara que son impugnables, mediante este recurso extraordinario y supremo, las providencias dictadas en los “procesos de conocimiento”; cabe entonces preguntar si son sinónimos “procesos de conocimiento” y “procesos de jurisdicción contenciosa”. Esta misma Sala, en resolución dictada el 25 de junio de 1998 dentro del juicio sumario N° 147-98 sostiene que no son sinónimos y que en muchos casos los juicios contenciosos pertenecen a la categoría de los procesos de conocimientos, pero en otros casos no. Para determinar si el juicio de inventarios, cuando se produzca contradicción, se transforma o no en un proceso de conocimiento, se ha de examinar la finalidad que cumple este juicio; según Enrique Véscovi (“Teoría General del Proceso”, Temis, Bogotá, 1984, Pág. 112) proceso de conocimiento es aquel que tiene por finalidad “producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica” por ello añade que en esta clase de procesos el Juez “juzga” porque, según expresión conocida “dice el derecho”. Eduardo J. Couture (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, tercera edición Depalma, Buenos Aires, reimp. 1993, Pág. 81) también dijo que las acciones (procesos) de conocimiento son aquellas “en que se procura tan sólo la declaración o determinación del derecho”. Ahora bien, el juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal se lo trata en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría del juicio, es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes sucesorios y el Juez no puede llegar a resolver cuestiones que se aparten de estos objetivos; según el artículo 647 concluido el inventario y dentro del término común de quince días que concede el Juez pueden presentarse las siguientes situaciones (a) que no se presenten observaciones ante lo cual queda aprobado el inventario; (b) que se realicen observaciones, ante lo cual convocará el Juez a las partes a junta de

conciliación y a falta de acuerdo, sustanciarán el Juez sumariamente las objeciones, comenzando por conceder diez días para la prueba, si hubiere hechos justificables, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada; (c) que la reclamación verse sobre la propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario, lo cual se sustanciará ante el mismo Juez, en cuaderno separado; y, que por no tener procedimiento especial, debe ventilarse en juicio ordinario, conforme ley; queda claro entonces, que “dentro del juicio de inventario no cabe discutirse, previa e incidentalmente, acerca del dominio sobre las cosas que deban o no ser inventariadas” (Gaceta Judicial Serie 3ª N° 150). Este criterio, lo encontramos recogido en abundante jurisprudencia: “no es procedente la excepción sobre la propiedad o dominio del inmueble incluido en el inventario, que formula la actora puesto que la declaratoria de un derecho, debe sustanciarse en juicio ordinario, ante el mismo Juez, pero en cuaderno separado y si fue aceptada se excluirá del inventario, conforme al inciso tercero, del artículo 675 (647) del Código de Procedimiento Civil” (Juan Larrea Holguín, Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XIV, Pág. 164). Aún cuando se sucite controversia en el juicio de inventarios y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de conocimiento, en otras palabras, aunque surja oposición, su finalidad de solemnizar el enlistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en el un derecho. En el mismo sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios: juicio de inventarios N° 1547-96 (Resolución N° 34598) y juicio de inventarios N° 1591-96 (Resolución N° 392-98). Por lo expuesto, se rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por José Alcívar González. Notifíquese y devuélvase.

f) Drs. Galo Galarza Paz.- Tito Cabezas Castillo.- Alberto Wray Espinosa (Conjuez Permanente.)

COMENTARIO

La importancia de un inventario es sin lugar a duda, el poder conocer todos los bienes que se dejan en vida y prohíbe que los parientes lo oculten, principalmente bienes y con ello se trata de conocer las obligaciones que tuvo el causante y cuyo bienes pagarían por deudas existentes, sin que sobrepase el correspondiente avalúo. Con todo ello se prevee que se divida en partes proporcionales y según la

voluntad del fallecido, sin cuya diligencia no es posible una adecuada partición entre todos los que tiene derecho; debido a que un requisito principal para proceder a la partición es que necesariamente ya este aprobado el inventario que puede estar enmarcado dentro del marco legal como extrajudicial.

En otras palabras, el inventario se da por el fallecimiento de una persona, terminación de la sociedad conyugal, entre otros, donde se alista cada uno de objetos o bienes existentes.

El lugar donde se inicia con este proceso llega a conocimiento del juez que tiene competencia del último lugar donde murió la persona, pese a que los bienes no se encuentren en el mismo lugar y se mandará mediante ordenes a que se realice de todos las diligencias posibles para saber de todos los bienes dejados. Y una vez la decisión tomada por los herederos de celebrar un inventario solemne, estos se trasladarán conjuntamente con el secretario y peritos hacia el lugar indicado.

Por ende, se conoce como inventario a la descripción amplia y minuciosa de todos los bienes existentes de una persona que ha fallecido y que por ley le corresponde repartirse entre los herederos sobrevivientes. La preocupación de celebrar un inventario solemne se da en casos donde los futuros herederos son incapaces para su tenencia, aunque sino existiera esta circunstancia basta con instaurar un inventario simple.

Pero no se debe perder el sentido y la finalidad que tiene el inventario, que es el traspaso de la tenencia de los bienes dejados por el difunto, así como atribuirse las respectivas obligaciones que este tenía, en caso de existir deudas, donde los bienes servirían como garantía para asegurar el pago

En este caso en cambio se hace alusión que el inventario puede ser interpuesto de manera voluntaria, aunque se vuelve polémica desde el mismo momento que existen divergencias entre los interesados respecto de los bienes en el inventario y por ende discrepan las partes. También se realiza la diferencia y se trata de precisar si es o no un juicio de acción voluntaria o de conocimiento.

Es esencial las consideraciones que hace el juez para tomar su decisión final y las razones que lo llevan al accionante imponer este recurso. Es evidente que existe total discrepancia en esta clase de recurso instaurado frente al juicio de inventario planteado, aunque nunca va perder el propósito que persigue que constituye de conocer y registrar bienes. Es por ello, que frente a las apreciaciones de los integrantes de esta Sala se niega la acción planteada por el recurrente por no existir divergencias en el juicio preexistente.

En definitiva, se ve que este caso desde el inicio se lo tomó como si fuese un proceso de manera universal, y que al revisarlo se constata que su duración fue muy extensa, debido al tiempo que tuvo hasta describir y realizar el avalúo correspondiente inclusive para proceder a la partición.

3.3 Verificación de Objetivos

En lo que respecta a la verificación de objetivos, cabe señalar que son los que expresamente se puntualizaron para la culminación del presente trabajo de investigación, de tal manera que se verificaron de la siguiente manera:

Objetivo General

Realizar un análisis sobre la necesidad de derogar el régimen del proceso de inventarios como requisito para la sucesión por causa de muerte.

Este objetivo se verifica con el acopio teórico, que consta en el Capítulo 1 Generalidades y el Capítulo 2 Marco Legal entorno a la sucesión por causa de muerte. Es así que se llegó a puntualizar diferentes criterios relacionados al tema, así como también la opinión de tratadistas sobre la problemática que aporta con alternativas de solución, por cuanto se puede mencionar que; acorde a lo dicho anteriormente se encuentra el juicio de partición de bienes hereditarios cuyo procedimiento por ser un trámite especial y complejo, se encuentra determinado en el Código Civil y Código Orgánico General de Procesos, se puede notar que el procedimiento es largo, también hay disposiciones que rigen al juicio de partición que pueden derivarse en juicios ordinarios que tienen su propio procedimiento.

Así también como el entendimiento que se ha logrado obtener respecto del juicio de partición, lo que arribado a tener nuestros propios criterios y evidenciar que en la gran mayoría no se respeta lo que la norma constitucional dictamina lo relacionado a que los procedimientos judiciales son el medio eficaz para el respeto hacia los derechos reconocidos de las personas, que en sus normas judiciales deberán aseverarse principios como de simplicidad, eficacia, y sobre todo celeridad e intermediación, este último va lograr que el juez tenga contacto directo con las partes procesales.

Si se lograría que con todo lo dicho anteriormente, se cumpliera con la finalidad para que fueron creadas las normas legales, se haría más incapié en cumplirlas y hacerlas cumplir y refiriéndome en mi tema de estudio, resulta extraño que en el juicio de inventario y partición tiene años en su tramitación y que en el último de los casos sus presuntos herederos desisten de esperar y se lesionan sus derecho de acceso a la propiedad en cualquiera de sus formas. De allí nace la imperiosa necesidad de plantear reformas jurídicas al Código Civil y consecuentemente al Código Orgánico General de Procesos.

Objetivos Específicos

PRIMER OBJETIVO:

Determinar el marco legal que garantice una reforma legal y derogatoria al régimen de la sucesión por causa de muerte, en cuanto al juicio de inventario.

El primer objetivo específico se pudo verificar mediante el Capítulo 2 Marco Legal, aquí se realiza el análisis de los cuerpos legales como: la Constitución de la República, Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Código General de Procesos; lo que permitió una visión más clara de la problemática tema de investigación, lo que garantiza una reforma legal y derogatoria al régimen de la sucesión por causa de muerte, en cuanto al juicio de inventario.

SEGUNDO OBJETIVO:

Elaborar un breve análisis doctrinario sobre el proceso de inventario en la sucesión por causa de muerte.

Este objetivo se cumplió de acuerdo al Capítulo I Generalidades, en donde se diserta cada uno de los términos recatados en este trabajo de tesis, en donde se citan varios criterios doctrinarios del proceso de inventario en la sucesión por causa de muerte.

TERCER OBJETIVO

Plantear una reforma jurídica en cuanto a incluir dentro del proceso de partición al beneficio de inventario y avalúo de bienes hereditarios y derogar el actual juicio de inventario.

Este último objetivo se verificó mediante el Capítulo 4 numeral 4.3 donde se sustenta la Propuesta jurídica encaminada a incluir dentro del proceso de partición al beneficio de inventario y avalúo de bienes hereditarios y derogar el actual juicio de inventario.

3.4 Contrastación de Hipótesis

En el proyecto de investigación se formuló la siguiente hipótesis, la cual se puede contrastar de la siguiente manera:

El procedimiento del juicio de inventario, separado del trámite de partición, violenta los principios de celeridad y simplicidad procesal, afectando los intereses de los herederos.

Inicialmente esta hipótesis se puede contrastar con el Capítulo 1 Generalidades y Capítulo 2 Marco Legal, ya que dentro el desarrollo de las temáticas se pudo analizar y verificar que el procedimiento del juicio de inventario, separado del trámite de partición, violenta los principios de celeridad y simplicidad procesal, afectando los intereses de los herederos.

Así mismos pudo contrastar con los resultados de las presuntas de las encuestas aplicadas a los profesionales del Derecho del cantón Milagro, el cual se puede resumir que en casi la totalidad de los encuestados considera que en efecto es viable que se reforme el Código Civil y Código General de Procesos, respecto a

incluir dentro del proceso de partición al beneficio de inventario y avalúo de bienes hereditarios y derogar el actual juicio de inventario.

CONCLUSIONES

1. El soporte jurídico que ampara el derecho a la propiedad está regulada en nuestra Constitución vigente desde el año 2008, donde claramente relaciona el traspaso del patrimonio de una persona que a muerto hacia la propiedad privada de otra. Pero respectivamente a la sucesión intestada, abintestato legal se encuentra regulado dentro del Código Civil y Código Orgánico General de Procesos, por ser la materia que impera en esta clase de beneficios personales respecto de los bienes.
2. El derecho y beneficio al que acceden todos los presuntos herederos es singularmente al derecho a la propiedad y al dominio sobre las cosas, que se inicia a solicitud de algún interesado. Pese a que si el fallecido tenia en su persona otro derecho activo de herencia, como es coherente se traslada este beneficio a sus herederos también por ser un derecho real y existente.
3. Los pasos a seguir en un juicio de inventario se encuentran regulados dentro del Código Orgánico General de Procesos, los cuales se unificaron en seis grandes articulados, y se establecen claramente los bienes que son objeto de inventario acompañado de los requisitos que debe de reunir, de las personas intervinientes y de las dos clases de celebrarlo, puede ser solemne o simple.
4. El beneficiario o usufructuario que acepta la herencia con el beneficio de inventario, esta obligado solamente por el valor correspondiente al bien dado en herencia , es decir, responde sólo por el estipendio económico adquirido en el inventario, el cual se le faculta exonerarse de ciertas cuentas, dejando a los consignatarios dicha sucesión de bienes.
5. Del trabajo realizado, se puede constatar que la manera de tramitar un juicio de partición, no es la adecuada según nuestra norma constitucional vigente, al establecer que los procedimientos existentes hoy en día no son los más acordes para el cumplimiento de los derechos, pese a que dentro de ellas se encuentran procesos de simplificación, intermediación, eficacia y celeridad procesal.

6. El proceso de llevar a cabo un inventario alejado del proceso de partición lo único que logra es retardar cualquiera de ellos y lesionando gravemente derechos de los interesados.
7. La carencia y la falta de acelerar los trámites en el inventario como en la partición afecta incluso a las entidades gubernamentales de cobrar estas tasas por concepto de herencias.
8. Es necesario instaurar tanto una reforma en el Código Civil en la parte predominante de la sección del beneficio de inventario un texto donde se especifique que la repartición de la masa hereditaria se haga sin instaurar uno nuevo, y en el actual Código Orgánico General de Procesos de la misma manera el inventario y avalúo unificándolo en uno solo.
9. Del trabajo investigativo realizado, se pudo observar que no se acopla perfectamente lo que garantiza la Constitución al mencionar que el régimen judicial existente, constituye un mecanismo eficaz para salvaguardar derechos y garantías de los ciudadanos, según los principios procesales que garantiza como la simplicidad, uniformidad, inmediación y celeridad procesal.
10. Se constata con el estudio minucioso, que el tratamiento por apartado del inventario con la partición generan detrimentos en sus derechos como beneficiarios de la herencia porque demanda de gastos hacia el profesional que va llevar los procesos como el pago de aranceles al Estado por concepto de herencia.

RECOMENDACIONES

1. La Constitución actual como norma constitucional con supremacía por encima de las demás, donde a parte de garantizar el Buen Vivir es protectora y garantista de derechos reconocidos para todos. Y siendo así que dentro de ella se debe ajustar este proceso con la finalidad de cumplir inclusive lo que dictamina los instrumentos internacionales.
2. Es necesario proponer una adecuada formación a todo las personas que laboran en la función judicial de todo el país, para que conozcan lo indispensable de agilizar las diligencias actuadas en los procesos judiciales.
3. Al Estado ecuatoriano para que efectúe los cambios sustanciales oportunos y adecuados para que los organismos a cargo de regular estas insuficiencias conjuntamente con la tecnología.
4. De manera general a la Asamblea Nacional a más de un llamado de atención para que actúe a favor de las necesidades urgentes de los conciudadanos y procedan a dar reformas válidas referente a agilizar procesos y hacer énfasis a los principios que garantiza desde la Constitución para llevar a cabo un debido proceso para que finalmente el derecho sucesorio de los herederos sea una situación real.
5. En las Universidades a nivel nacional para que en sus aulas estudiantiles conjuntamente con los docentes formen profesionalmente a los estudiantes en su criterio frente a las necesidades que le urgen a la sociedad para frenar abusos y lesiones a las personas y lograr vivir en un ambiente netamente pacífico.
6. De forma prioritaria en los diligencias procesales se agilite y haga efectivo el principio de celeridad en las cuestiones actuadas previamente a la partición
7. A la Función Legislativa, para que de manera permanente ejerza vigilancia y revise que las leyes que nos regulan, guarden concordancia con los problemas que van apareciendo en la actualidad, asegurando una justa y adecuada seguridad jurídica.

8. A las personas que tienen la potestad de ejercer justicia, como las autoridades competentes, para que hagan efectivo el desempeño de los principios y permita que cada proceso judicial se acelere en su tramitación y primordialmente el inventario y la partición para el beneficio de sus herederos.

4.2 Propuesta Jurídica



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el Estado Ecuatoriano tiene como deber primordial garantizar el pleno ejercicio de los derechos determinados en la Constitución de la República;

Que la Constitución de la República establece el derecho a la propiedad, en cualquiera de sus formas;

Que el derecho de herencia es un principio universal y por ende se garantiza que se pueda recurrir a la justicia de manera ágil y efectiva;

Que la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, tiene la facultad de crear y reformar las leyes del Ecuador.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República en su Art.120 numeral 6, expide lo siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

Art.1.- En el Art.1338 insértese el siguiente párrafo:

“Cualquiera de los herederos de la cosa común, tendrá derecho a pedir que se inicie con el proceso de partición. Si faltare alguno de los herederos el Juez tendrá la obligación legal de garantizar una repartición justa y equitativa. El proceso de partición no se iniciará y procederá en cuaderno separado”

Artículo Final.- Esta reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a los tres días del mes de marzo del 2017.

Presidenta de la Asamblea Nacional

Secretaria de la Asamblea Nacional

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 1.- Refórmese en el Capítulo IV de los Procedimientos Voluntarios el título de la Sección V por el siguiente:

Art. 2.- Sustituir el inciso cuatro del Art. 341 con el siguiente texto:

Presentada la demanda, el juez calificará la misma, si no reúne los requisitos se mandará a aclarar o completar; mientras que si los reúne, se enviará en un término de diez días se presenten cuestiones de competencia o jurisdicción. El juez que conociera de la demanda de inventario, será quien conozca del el de repartición, dentro de un mismo proceso.

Artículo Final.- Esta reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a los tres días del mes de marzo del 2017.

Presidenta de la Asamblea Nacional

Secretaria de la Asamblea Nacional

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado, A. (1981). *Derecho Procesal Civil y Comercial de Argentina*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni Editores.
- Ambar, C. (1998). *Diccionario Jurídico*. Quito. Fondo de la Cultura Ecuatoriana.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Civil del Ecuador*. Quito- Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito- Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires. Heliasta S.R.L.
- Eduardo, C. (1999) *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Buenos Aires. Edit. UJEA.
- Enciclopedia jurídica. (2014). Recuperado de: <http://www.encyclopediaturidica.biz14.com/d/juicio/juicio.htm>
- García, J. (1992). *Manual de Práctica Procesal Civil*. Quito. Andes.
- Gitrama, M. (1989). *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Revista de Derecho Privado 1(XIV), 20-21.
- Larrea, J. (2008). *Manual Elemental del Derecho Civil del Ecuador*. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Lawi. M. (2016). *Diccionario/ Enciclopedia Jurídica Online*. Recuperado de <http://diccionario.leyderecho.org/extincion/>
- Luna, R. (2013). *Derecho Sucesorio*. Recuperado de <http://derechosucesoriouce.blogspot.com/>
- Osornio, E. (2012). *Significados/Derecho*. Recuperado de <http://eosornio.blogspot.com/2012/01/significado-de-abrogar-y-derogar.html>
- Roca, M. M. (1994). *Derecho de Sucesiones*. Barcelona: Bosch.

Toro, M. & Echeverría, A. (1902) Código de Procedimiento Civil. Santiago de Chile. Imprenta Litografía y Encuadernación Barcelona.

Ramírez, C. (2011) Derecho Sucesorio. Loja. Industria Gráfica Amazonas.

UNAM. (2013). *Inventario, liquidación, participación de la herencia*. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/22.pdf>

ANEXOS

Anexo 1 Proyecto Aprobado



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

DIRECCIÓN DE POSGRADOS

MAESTRIA DE DERECHOCIVIL Y PROCESAL CIVIL

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: SIMPLIFICACIÓN DE LOS
PROCESOS DE CONOCIMIENTO
PROYECTO DE TESIS**

TEMA:

**NECESIDAD DE EXTINGUIR EL JUICIO DE INVENTARIO
COMO REQUISITO PARA LA SUCESIÓN POR CAUSA DE
MUERTE**

AUTOR: HÉCTOR JACOME

CENTRO UNIVERSITARIO DURAN

2015

TEMA

Necesidad de extinguir el Juicio de Inventario como requisito para la sucesión por causa de muerte

1. PROBLEMA

Actualmente las normas civiles, están pasando por un proceso de transformación en el Ecuador, por lo que se necesita igualmente realizar una actualización al régimen de la sucesión por causa de muerte, específicamente a lo que se refiere al inventario y partición de bienes del difunto. Es así, que en la actualidad el Art. 1001 del Código Civil, habla de la formación del acervo líquido en toda sucesión por causa de muerte, es decir la masa de bienes que el difunto dejó, e incluso créditos tributarios, pero como es la costumbre toda persona que se crea asistida por esa clase de derechos concurre al beneficio del juicio de inventario, el mismo que tiene un procedimiento especial singularizado a partir del Art.629 del Código de Procedimiento Civil; de ahí, que para cualquier partición de bienes hereditarios es necesario acogerse a dicho beneficio, el mismo que consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta el valor de los bienes que han heredado. Lastimosamente el proceso de inventarios es tratado en libro separado del derecho principal que es la partición de los bienes hereditarios, lo que no está acorde a los principios de celeridad, simplicidad y agilidad jurídica constitucionalmente reconocidos en la Carta Magna.

En lo principal, el presente trabajo será desarrollado con el fin de aclarar y establecer las razones fundamentales para realizar una reforma al Código Civil, derogando el juicio de inventarios constante actualmente en el Código de Procedimiento Civil, el mismo que en el año 2016 dejará de estar vigente y entrará en vigor el Código Orgánico General de Procesos, en el cual consta igualmente el juicio de inventarios como requisito para llegar a la partición de los bienes sucesorios por causa de muerte.

El beneficio de inventario al que pueden acogerse los herederos, definido en el Art.1270 del Código Civil, tiene que ser directamente aplicado y no separado del

proceso de partición, ya que se estarían afectando los intereses de los herederos; es necesario que toda la diligencia efectuada en los procesos de inventarios se la realice al solicitar o demandar una partición, la misma que puede ser judicial o extrajudicial (Juez o Notario).

La aspiración del presente trabajo es presentar una reforma jurídica en cuanto a incluir dentro de la sección del beneficio de inventario constante en el Código Civil, que la formación del acervo líquido se la realice sin necesidad de efectuar un proceso diferente a la partición; y además que las normas actualmente vigentes en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto al inventario sean derogadas, y así mismo que en el Código Orgánico General de Procesos que entrará en vigencia, se realice el inventario y avalúo de bienes hereditarios dentro del proceso de partición.

2. OBJETIVOS

General

Realizar un análisis sobre la necesidad de derogar el régimen del proceso de inventarios como requisito para la sucesión por causa de muerte.

Específicos

- ✓ Determinar el marco legal que garantice una reforma legal y derogatoria al régimen de la sucesión por causa de muerte, en cuanto al juicio de inventario.
- ✓ Elaborar un breve análisis doctrinario sobre el proceso de inventario en la sucesión por causa de muerte.
- ✓ Plantear una reforma jurídica en cuanto a incluir dentro del proceso de partición al beneficio de inventario y avalúo de bienes hereditarios y derogar el actual juicio de inventario.

3. MARCO TEÓRICO

Dentro de la legislación, *la partición de bienes hereditarios* se ha definido específicamente dentro del régimen sucesorio como *la división de bienes o valores* determinados de los que figuran en el inventario o constituyen la herencia, hecha a cada uno de los partícipes en pago de su haber, según su respectivo título.

Acorde a lo dicho anteriormente se encuentra el juicio de partición de bienes hereditarios cuyo procedimiento por ser un trámite especial y complejo, se encuentra determinado en el Código de Procedimiento Civil, se puede notar que el procedimiento es largo, también hay disposiciones que rigen al juicio de partición que pueden derivarse en juicios ordinarios que tienen su propio procedimiento al amparo de lo que establece el Art. 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El juicio de partición ha permitido establecer una serie de criterios, de tal manera que podamos entender de una mejor forma como se lleva a cabo un juicio de partición que tal como se menciona anteriormente, en algunos casos, no cumple con la normativa de la Constitución de la República, cuando establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que sus normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación y celeridad.

Tomando en cuenta que las leyes se hallan presentes con el objeto primordial de normar y hacer valer los derechos de las personas, resulta paradójico que un juicio de partición de bienes hereditarios dure muchos años dejando a las personas que por el derecho que les asiste sin la propiedad de los bienes que le pertenecía al causante, por lo que consideramos importante la necesidad de reformar el Código de Procedimiento Civil.

El inventario es un alistamiento y avalúo de bienes sucesorios, que se realiza luego del fallecimiento de una persona, o por disolución de la sociedad conyugal. Se procede a la formación del inventario, regularmente a solicitud de cualquier persona que tenga o presuma tener derecho en los bienes, por ejemplo cuando aparece un heredero que fue desconocido, puede también formarse de oficio, cuando una

persona hubiera muerto sin dejar herederos en el lugar en el que falleció, o cuando tuviere herederos pero estos sean incapaces y no tuvieran representante legal.

El presente trabajo está encaminado a analizar y realizar una reforma al régimen de la sucesión por causa de muerte, mediante la cual, se derogue el juicio de inventario constante en el Código de Procedimiento Civil, y en su lugar se haga constar dentro del proceso de partición el alistamiento, avalúo e inventario de bienes hereditarios, con el beneficio definido en el Art.1001 del Código Civil.

Esta reforma, se elaborará en mérito de los principios de celeridad y simplicidad constitucionalmente garantizados y/o reconocidos en la Carta Magna, con lo que se estaría garantizando a las personas interesadas en el derecho sucesorio que se cumplan lo prescrito por el mencionado cuerpo constitucional.

4. HIPÓTESIS DE TRABAJO

El procedimiento del juicio de inventario, separado del trámite de partición, violenta los principios de celeridad y simplicidad procesal, afectando los intereses de los herederos.

5. PLAN DE CONTENIDOS

CAPÍTULO 1: GENERALIDADES

1.8 Definición de Juicio

1.9 Defunción de Extinción

1.10 Concepto de Juicio de inventario

1.11 El beneficio del inventario

1.12 Partición judicial y extrajudicial

1.13 Derogación

1.14 Avalúo y alistamiento de bienes

CAPÍTULO 2: MARCO LEGAL ENTORNO A LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

- 2.1 Constitución de la República del Ecuador
- 2.2 Código Civil
- 2.3 Código de Procedimiento Civil
- 2.4 Código Orgánico General de Procesos

CAPÍTULO 3: INVESTIGACIÓN DE CAMPO

- 4.1 Análisis e Interpretación de Encuestas
- 4.2 Verificación de Objetivos
- 4.3 Contrastación de Hipótesis

CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA

- 5.1 Conclusiones
- 5.2 Recomendaciones
- 4.3 Propuesta Jurídica

6. METODOLOGÍA

En el presente trabajo investigativo se utilizarán los siguientes métodos: Científico, Analítico, Descriptivo, Deductivo e Inductivo, con el fin de abarcar sistemáticamente el desarrollo de la investigación.

Además se realizarán las siguientes técnicas que permitirán conformar los objetivos y comprobar la hipótesis planteadas: La observación y la encuesta a personas conocedoras de la temática.

7. RESULTADOS ESPERADOS

Una vez desarrollado el trabajo de investigación, se pretende que la Universidad Técnica Particular de Loja, tome la iniciativa ante la Asamblea Nacional del Ecuador, para que la presente temática sea tratada en la Comisión Legislativa correspondiente a la materia y se apliquen las adecuaciones necesarias para realizar una reforma al ámbito de la sucesión por causa de muerte, constante en el Código

Civil Ecuatoriano y que se pueda establecer, la necesidad imperiosa de incluir dentro del proceso de partición de bienes hereditarios al inventario y avalúo de bienes, el mismo que en la actualidad es tramitado de forma distinta.

8. BIBLIOGRAFÍA

- CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Abril 2009
- CÓDIGO PROCEDIMIENTO CIVIL, Estudios y Publicaciones, Abril 2009
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Estudios y Publicaciones, Marzo 2010
- ANBAR, Diccionario Jurídico, Editorial Fondo de la Cultura Ecuatoriana, Quito 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Bs. As. Argentina 2001, página 185-186.
- CARAVANTES, Tratado de los Procedimientos Judiciales, Tomo 1, Pág. 118
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires 1985, página 1.
- ESCRICHE, J.R, Tratado de Competencia, Editorial E.D.I.A.R, Buenos Aires 2001.
- ESPASA, Diccionario Consultor, Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid 1998.
- E.J. COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª.Edición
- ESPINOSA M., Galo. La Más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Editado Instituto de Informática Legal, Quito 1987

Anexo 2. Formato de Encuesta



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

DIRECCIÓN DE POSGRADOS

MAESTRIA DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Estimado Abogado (a)

Me encuentro realizando mi tesis de Maestría de Derecho Civil y Procesal Civil titulada **“NECESIDAD DE EXTINGUIR EL JUICIO DE INVENTARIO COMO REQUISITO PARA LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE”**, previo a la Titulación de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, razón por la cual le solicito muy comedidamente contestar la siguiente encuesta:

PREGUNTA NRO. 1

¿Considera Usted que se respeta y cumple el principio constitucional de celeridad en cuanto a la sucesión intestada?

SI () NO ()

PREGUNTA NRO.2

¿Considera Usted que es adecuado el procedimiento que se estila en la actualidad en los procesos civiles de partición de bienes?

SI () NO ()

PREGUNTA NRO.3

¿Considera Usted que los procesos de partición de bienes se cumple con el principio de celeridad contemplados en la Constitución de la República?

SI () NO ()

PREGUNTA NRO.4

¿Considera Usted que al ser el juicio de partición en cuaderno aparte del juicio de inventario, se está transgrediendo el principio constitucional de celeridad y seguridad jurídica?

SI () NO ()

PREGUNTA NRO.5

¿Considera Usted que al ser el juicio de partición en cuaderno aparte del juicio de inventario, se está transgrediendo el principio constitucional de celeridad y seguridad jurídica?

SI () NO ()

PREGUNTA NRO.6

¿Cree Usted que las dilaciones jurídicas, respecto al juicio de partición en libro separado del juicio de inventario provoca graves perjuicios económicos a los herederos?

SI () NO ()

PREGUNTA NRO.7

¿Cree Usted que es viable que se reforme el Código Civil, respecto a incluir dentro del proceso de partición al beneficio de inventario y avalúo de bienes hereditarios y derogar el actual juicio de inventario?

SI () NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN